



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	24 DE DICIEMBRE DE 2014	Suplemento 7544 C
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No.- 3251

DECRETO 145

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2014, signado por el Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco recibido en Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, en la misma fecha, envió iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

2.- En la sesión ordinaria del Pleno de la LXI Legislatura, celebrada el día 02 de diciembre de 2014, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tabasco; por lo que el Presidente de la Mesa Directiva decidió turnarla a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 63, fracción V, inciso A) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

3.- Mediante memorándum HCE/OM/1616/2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado turnó a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tabasco; para los efectos de su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Las reformas y adiciones que se proponen efectuar al Código Fiscal del Estado, tienen por objeto propiciar el adecuado cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria, mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, así como fortalecer las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. Estas modificaciones consisten en lo siguiente:

A. Legislación clara y precisa.

Con la finalidad de contar con una legislación que permita que el contribuyente tenga pleno conocimiento de sus obligaciones fiscales y los procesos que deberá llevar a cabo para cumplirlas, se pretende establecer modificaciones al Código Fiscal del Estado de Tabasco, con una redacción práctica y comprensible que le permita a los contribuyentes sin ser conocedores en materia tributaria, cumplir con sus obligaciones fiscales.

B. Certeza jurídica a los actos de autoridad.

Como lo mandatan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que resguardan el derecho humano de certeza jurídica, es imprescindible que el Código Fiscal del Estado, cumpla con las características que toda norma debe contener, ser general, abstracta e impersonal.

Por ello, la propuesta de reforma al Código Fiscal del Estado, está encaminada a regular de manera general los supuestos en los que la actividad fiscal se ha suscitado en el Estado.

La actual administración de forma responsable y enérgica propone reformas que contribuyan a una eficiente recaudación, razón por la cual la innovación que se plantea, prevé que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, colaboren con las autoridades fiscales del Estado para proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información necesaria para llevar a cabo el ejercicio recaudatorio del Estado cuando así lo soliciten las autoridades fiscales:

A fin de ampliar la esfera de acción de las autoridades fiscales se propone precisar que podrán solicitar, además de la información a la que actualmente tienen acceso, directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información que requiere relacionada con cuentas, créditos y préstamos.

SEGUNDO.- Como complemento de las medidas descritas en el considerando anterior, se pretende establecer en las disposiciones fiscales que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, informen el nombre, denominación o razón social, nacionalidad, residencia, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave del registro federal de contribuyentes y en su caso, clave única de registro de población de sus cuentahabientes. Dicha información permitirá la plena identificación y ubicación de las personas que integran el registro estatal de contribuyentes, el cual sirve de base para la verificación del cumplimiento de las obligaciones constitucionales a cargo de todas las personas.

De igual forma, como medida que haga eficiente la recaudación se pretende modificar el apartado de medidas de apremio, embargo precautorio e inmovilización de cuentas bancarias.

TERCERO.- Se propone modificar la fracción III del artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, con la finalidad de establecer que las autoridades fiscales puedan aplicar la medida de apremio consistente en decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación del contribuyente en aquellos casos en que exista oposición, impedimento u obstaculización física del inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades que las leyes les conceden.

Sobre el particular, en recientes criterios jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la aplicación de dicha medida de apremio resulta, en ocasiones,

violatoria del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que se estima que la misma no tiene por objeto garantizar un crédito fiscal y se impone sin que existan elementos suficientes para determinar que el contribuyente ha incumplido con sus obligaciones fiscales; por ello que dicha propuesta prevé los límites materiales para el ejercicio de esa atribución, sin que se dé el caso de que la autoridad que la imponga pueda actuar arbitrariamente, con el consecuente costo para las partes.

CUARTO.- De igual modo, nuestro máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el aseguramiento precautorio no es la medida idónea para lograr el fin pretendido, sino que restringe en forma excesiva e innecesaria los derechos de los contribuyentes, porque la misma puede obstaculizar el desarrollo normal de sus actividades ordinarias, y con ello generar que el contribuyente incumpla con las obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluyendo las de naturaleza tributaria.

En contraste, el aseguramiento precautorio constituye en la práctica una valiosa herramienta con que cuentan las autoridades fiscales para contrarrestar las conductas evasivas realizadas por los contribuyentes que impiden iniciar o continuar el desarrollo de sus facultades; resulta particularmente eficaz en aquellos casos en que la aplicación de otras de las medidas de apremio no surten efectos, o bien en los que resulta imposible la aplicación de las mismas, como sucede tratándose de contribuyentes no localizados.

Tales consideraciones fueron acogidas con el fin de elaborar una propuesta de reforma en las que se subsanen las cuestiones observadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de establecer dicha figura como una de las medidas de apremio que pueden aplicar las autoridades fiscales sin vulnerar las garantías de los gobernados, por tanto se propone realizar las debidas modificaciones al ordenamiento actual, a fin de establecer el orden de prelación a observarse en la aplicación de las medidas de apremio por parte de las autoridades fiscales.

Asimismo, se propone adicionar el artículo 35 Bis, a fin de prever la regulación a la que debe sujetarse el aseguramiento precautorio, estableciendo entre otras cosas, causales para su aplicación tales como la existencia de una determinación provisional de adeudos fiscales que la autoridad fiscal realice únicamente para tales efectos; el procedimiento a observarse durante el mismo; un orden de prelación de los bienes susceptibles a asegurarse, y que el levantamiento del aseguramiento se realice una vez que haya cesado la resistencia del contribuyente, y se tenga por concluido el ejercicio de las facultades de las autoridades, o bien cuando el contribuyente obtenga la suspensión del acto por autoridad judicial.

Bajo ese contexto, también se propone establecer como supuesto de excepción que cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales, derivado de que los contribuyentes o los responsables solidarios no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el domicilio sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido o se ignore su domicilio, las autoridades fiscales puedan emplear directamente como medida de apremio el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos e incluso componentes de inversión de seguros del contribuyente. Lo anterior, considerando que al ser sujetos de los que se desconoce su localización, existe alta probabilidad que también se desconozca o se ignore la ubicación de sus bienes, por lo que es conveniente practicar dicha medida de apremio como única alternativa para vencer la resistencia del contribuyente.

QUINTO.- En conclusión, entre los principales derechos de los contribuyentes que se busca salvaguardar con la reforma mencionada, se encuentran los siguientes:

a) Se señala un estricto orden de prelación para la aplicación de las medidas de apremio, salvo en los casos en que no pueda localizarse a los contribuyentes.

b) Se precisa que la medida de apremio del aseguramiento precautorio no podrá aplicarse por una cantidad mayor a la determinación provisional que al efecto se realice, estableciéndose la posibilidad de que a la brevedad se restituya a los contribuyentes en su derecho.

c) Se establecen plazos expeditos para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, realicen el aseguramiento de las cuentas, o en su caso, para su levantamiento.

Con la reforma planteada, se establece una disposición legal que sirve de apoyo a la autoridad fiscal para vencer los obstáculos de contribuyentes que evaden el cumplimiento de sus obligaciones, sin causar perjuicio alguno a aquellos que cumplen de manera voluntaria con las mismas, atendiendo en todo momento los criterios que han sido sustentados por nuestro máximo Tribunal.

En este orden de ideas, en la propuesta de reforma del artículo 35 y la adición del artículo 35 Bis, se faculta a las autoridades fiscales para practicar medidas como el aseguramiento de depósitos bancarios, seguros u otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, cuando éste adopte conductas o actitudes encaminadas a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, por haber desaparecido; no proporcionar el cambio de su domicilio fiscal, u oponerse al desempeño de las funciones de la autoridad fiscal; prácticas que impiden a la autoridad el ejercicio de sus facultades de comprobación y la consecuente determinación de créditos fiscales, cuando se ha omitido el pago de contribuciones.

Ante ello se propone adicionar el artículo 125-Bis del Código Fiscal del Estado de Tabasco, a efecto de regular en este precepto solamente lo relativo al procedimiento de inmovilización de depósitos o seguros en las cuentas que tengan los contribuyentes, como medio eficaz y alternativo de cobro, el cual se regirá exclusivamente por las reglas que se pretenden establecer en dicho numeral y en el artículo 125-Ter, y eliminar la referencia al embargo de depósitos bancarios o seguros, toda vez que dicha figura ya se encuentra comprendida en el artículo 124, fracción I del citado ordenamiento.

En ese contexto, el embargo establecido en el artículo 124 fracción I, seguirá rigiéndose conforme a lo previsto para el procedimiento administrativo de ejecución.

Asimismo se propone regular en el mismo artículo 125-Bis del Código Fiscal del Estado de Tabasco, el supuesto de créditos fiscales firmes y los supuestos en los que procederá la inmovilización tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, con la finalidad de dar certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Lo anterior, a fin de hacerlo acorde a los supuestos que serán regulados por el artículo 125-Ter, en los que se establece, por un lado, que la transferencia de fondos se realizará una vez que los créditos fiscales se encuentren firmes, y por el otro, que el contribuyente pueda ofrecer una garantía suficiente para liberar los fondos inmovilizados.

Con esta adición la autoridad podrá incrementar su probabilidad de cobrar el adeudo fiscal mediante la transferencia de fondos cuando la controversia concluya y los créditos fiscales queden firmes, evitando plazos perentorios.

SEXTO.- Adicionalmente, se da certeza jurídica a los contribuyentes sobre el importe a inmovilizar, en virtud de que se aclara que los adeudos fiscales comprenden el importe de las contribuciones omitidas y sus accesorios así como la actualización que se genera por el

transcurso del tiempo. Por dicha razón, se prevé que no podrán inmovilizarse cantidades superiores al monto de lo adeudado, señalando la salvedad de que la autoridad tenga conocimiento de las cuentas que tengan los contribuyentes y los montos existentes en las mismas, lo cual sucede hasta el momento en que se ordena la inmovilización de dichos depósitos o seguros y la entidad financiera se lo informa a la autoridad fiscal.

Asimismo se establece el procedimiento que deberá seguirse para notificar al contribuyente sobre la inmovilización de los depósitos o seguros y en qué cuentas y por qué importe se realizará, considerando que la inmovilización se puede efectuar en fondos de una o más cuentas, a efecto de darle certeza jurídica al contribuyente.

Del mismo modo, se plantea establecer el supuesto de que, cuando la autoridad fiscal tenga conocimiento de que se hubieren inmovilizado importes mayores al monto de los créditos fiscales y sus accesorios, se ordenará su liberación a la entidad financiera de que se trate, estableciéndose plazos perentorios para ello.

En cuanto al artículo 125-Ter del Código Fiscal del Estado de Tabasco, a efecto de otorgar seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes, se propone precisar el procedimiento que las autoridades fiscales llevarán a cabo para la inmovilización de depósitos y seguros; la forma en que se llevará a cabo la liberación de cuentas, y la notificación de las transferencias, además de precisar la facultad de las autoridades fiscales estatales, de aplicar dicha disposición.

En el contexto descrito, la propuesta de adición de los artículos 125-Bis y 125-Ter del Código Fiscal del Estado de Tabasco tiene como finalidad brindar seguridad jurídica a los contribuyentes, dentro del procedimiento para llevar a cabo la inmovilización de depósitos o seguros, estableciendo de manera concreta y rápida el procedimiento que garantice a los contribuyentes la mecánica para tener conocimiento de qué autoridad es la que ordenó la inmovilización; tener certeza del monto por el cual se deban inmovilizar sus cuentas, la responsabilidad en que incurren las instituciones financieras de no proporcionar la información conducente, y los plazos para que se lleve a cabo tanto la inmovilización como la liberación de las cuentas.

En esta tesitura, y para efectos de que los contribuyentes tengan certeza jurídica respecto del procedimiento para realizar embargos precautorios, se propone modificar el artículo 115 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, para establecer cuáles son los supuestos en los que éste procede; hasta por qué montos se realiza; el orden que deberá seguirse al señalar los bienes; cómo se llevará a cabo su notificación, y el procedimiento para dejarlo sin efectos.

SÉPTIMO.- Se propone modificar la fracción I del artículo 120 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, a fin de incluir el embargo de depósitos o seguros, como una vía para hacer efectivos los créditos fiscales, mismo que procederá únicamente por el importe del crédito fiscal y sus accesorios, dando certeza jurídica a los contribuyentes al establecer el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo dicho embargo ante las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, determinando los plazos para notificar a las autoridades fiscales y al contribuyente, así como para liberar los recursos embargados en exceso. Dicho embargo no se practicará respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en vía administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados.

De igual forma, se estima conveniente establecer en el artículo 121 del Código Fiscal del Estado de Tabasco la posibilidad de que la autoridad realice el embargo donde se localicen bienes propiedad del deudor susceptibles de embargo, y no solamente en el domicilio de éste, toda vez que, en la práctica, existen deudores que en el domicilio fiscal no tienen bienes y los que existen en él, pueden pertenecer a otra persona (física o jurídica colectiva), pero que si cuentan con bienes en otro domicilio, que no es el fiscal; para respetar la garantía de audiencia y que el contribuyente tenga conocimiento del resultado del embargo practicado, se propone

notificar el acto realizado en domicilio diverso al que se tenga contemplado en el Registro Estatal de Contribuyentes, asegurándose de que dicha notificación se efectúe de manera personal, o conforme a las fracciones III y IV del artículo 94 del Código Tributario del Estado, en cuyo caso surtirá efectos como si se hubiese practicado de manera personal.

Se estima conveniente establecer en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, la posibilidad de que el ejecutor coloque sellos o marcas oficiales para identificar los bienes embargados, como elemento de certeza para la autoridad respecto de cuáles son los bienes sobre los que se trabó el embargo, al mismo tiempo que se otorga certidumbre jurídica al contribuyente sobre los mismos, evitando además su sustitución o la disposición de éstos, por error, por parte del contribuyente o terceras personas.

OCTAVO. Asimismo, en el caso de embargo de depósitos bancarios, se pretende limitar la actuación de la autoridad, en relación al monto que puede embargar, el cual en ningún caso debe ser superior al del crédito fiscal, con actualización y accesorios, a efecto de no afectar en demasía al contribuyente; por ello, se propone la adición de un párrafo al artículo 124, fracción I del Código Fiscal del Estado de Tabasco, en el sentido expuesto, lo que además dará certeza jurídica a los contribuyentes respecto del monto del embargo de depósitos.

Por otra parte y toda vez que el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro dispone que los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por cada subcuenta, se propone la adición de una fracción decimocuarta al artículo 126 del Código Tributario del Estado, con la finalidad de precisar la inembargabilidad citada.

Asimismo, se estima conveniente establecer que en caso de desobediencia al requerimiento que haga la autoridad a los deudores del embargado para que paguen las cantidades respectivas, éstas se harán exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución, mediante la reforma del artículo 129 del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Se propone reformar el artículo 140 del mismo ordenamiento para establecer que no sólo proceda la enajenación de la negociación como un todo, sino también los bienes o derechos de la misma, de forma separada. Lo anterior, para lograr una mayor eficiencia en el cobro de los créditos fiscales.

Con la finalidad de dotar de certeza jurídica el proceso para la enajenación de bienes embargados, es necesario modificar el artículo 143 del ordenamiento en comento, a efecto de eliminar la posibilidad de que el embargado y la autoridad establezcan de común acuerdo el valor de los bienes, en virtud de que en la práctica dicha posibilidad no se ejerce, siendo los avalúos periciales la única base para la enajenación de los bienes. Asimismo, se propone integrar el recurso administrativo de revocación en contra de la determinación del valor de bienes embargados, al que se promueve en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley a fin de evitar que con ello los contribuyentes retarden el procedimiento administrativo de ejecución, lo cual lo podrá realizar dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate.

Dentro del objetivo de simplificar el procedimiento administrativo de ejecución, se propone reducir el plazo de 10 a 5 días para que los peritos rindan su dictamen si se trata de bienes muebles; de 20 a 10 días si son inmuebles, y de 30 a 15 días para el caso de negociaciones.

Igualmente, se estima conveniente modificar el artículo 144 del Código Fiscal del Estado, para establecer que el remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los 20 días siguientes en lugar de los 30 días que señala la ley vigente.

NOVENO. Por consiguiente se modifica el artículo 152 del Código Fiscal del Estado de Tabasco con el fin de permitir a las autoridades fiscales adjudicar un bien embargado al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación.

En ese mismo sentido, se propone regular que en el caso de incumplimiento de los postores, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos previstos por el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Con las medidas descritas se logrará, además, generar mayor percepción de riesgo en los deudores y evitar que los contribuyentes realicen prácticas que retarden el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, además de avanzar en el proceso de depuración de la cartera.

Por último se prevé dotar de certeza jurídica las notificaciones a las que se refiere el artículo 94 fracción III del Código Fiscal del Estado de Tabasco, proponiendo como supuesto para la notificación por estrados, cuando los contribuyentes o los responsables solidarios no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el domicilio sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido o se ignore su domicilio, pues actualmente no pasa desapercibido que en la práctica retrasa el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales el hecho de que los contribuyentes obstaculicen de manera intencional el proceso de notificación.

C. Seguridad jurídica a los contribuyentes.

Aunado al principio de certeza jurídica se apareja el derecho humano de seguridad jurídica, igualmente resguardado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste garantiza que los actos de las autoridades fiscales se emitan con los requisitos establecidos, como lo son, que consten por escrito, que los emita la autoridad facultada y que estén debidamente fundados y motivados.

El actual artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Tabasco establece la figura del secreto fiscal, consistente en la obligación que tienen las autoridades de guardar absoluta reserva en relación con la información suministrada por los contribuyentes u obtenida por dicha autoridad a través de sus facultades de comprobación.

No obstante lo anterior, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes, debiendo prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad; principio que, atendiendo al segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, deberá respetar el derecho que tienen todas las personas a la protección de sus datos personales y al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos, previendo que la ley podrá establecer las excepciones a estos principios, por razones de orden público, seguridad nacional, salud y protección a los derechos de terceros, entre otros; situaciones en las cuales la autoridad tiene la facultad para dar a conocer los datos de los particulares.

En ese contexto, se entiende que el secreto fiscal no se encuentra diseñado normativamente como un principio o derecho fundamental, sino como una regla o concesión, misma que puede revocarse en los casos en los que el contribuyente se coloque fuera de la esfera del Derecho, en especial cuando no cumpla con las obligaciones que le son inherentes como sujeto pasivo de las contribuciones.

En atención a lo anterior, y si bien es cierto que el artículo 16 constitucional contempla el derecho que tienen todas las personas respecto a la protección de sus datos personales, también lo es que, para efectos de esta reforma, se propone garantizar el derecho de las personas a estar informadas sobre la situación fiscal de aquellos contribuyentes con quienes realicen operaciones comerciales que eventualmente representen un riesgo para su patrimonio, por tratarse de contribuyentes que se encuentren como no localizados ante la autoridad fiscal, o impedidos de otorgar los comprobantes fiscales válidos para efectos de la contabilidad, por lo que se propone matizar en el citado artículo 56 del Código Fiscal del Estado la reserva relativa a la información de los contribuyentes, lo cual se considera reúne los elementos para establecer que se privilegia al interés público sobre el individual. El secreto fiscal será, entonces, un derecho que se adquiere en tanto el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales.

Mediante la modificación propuesta se establece la facultad de la autoridad fiscal para publicar en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de aquellos con quienes es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio, porque no cumplen con sus obligaciones fiscales.

Con esta propuesta, los contribuyentes y, en general, quienes realicen cualquier transacción comercial, ejerciendo su derecho de acceso a la información, tendrán elementos para decidir entre contribuyentes cumplidos e incumplidos. La publicación en la página de Internet de la autoridad fiscal proporcionará información relevante sobre los riesgos que se asumen al tener operaciones con un contribuyente incumplido, como puede ser la improcedencia de la deducción de algún bien o servicio adquirido.

Para efectos de lo anterior, es importante destacar que si bien se abre la posibilidad de que la Secretaría de Planeación y Finanzas publique información sobre los contribuyentes, la misma se encuentra limitada a los supuestos específicos previstos en el artículo 56 antes referido, y la autoridad fiscal no podrá ampliar dichos supuestos. En ese sentido, se entenderá que un contribuyente no se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales, entre otras, cuando tenga un crédito fiscal firme o que estando impugnado no se encuentre garantizado, que estando inscritos ante el Registro Estatal de Contribuyentes se encuentren como no localizados, que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoriada respecto de la comisión de un delito fiscal, que tenga a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 116 Bis de este Código y que se les hubiera condonado algún crédito fiscal no presente, estando obligado a ello, tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, o cuente con una sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito fiscal, en una propuesta que tiene como fin proteger el patrimonio de los ciudadanos, por una parte, y propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en relación con los actos que llevan a cabo los contribuyentes por la otra.

De igual manera se propone la adición de un nuevo supuesto de excepción a la reserva del secreto fiscal, relativo a la información de los contribuyentes a los cuales se les hubiera cancelado un crédito fiscal en los términos del artículo 116-Bis del Código Fiscal del Estado de Tabasco, es decir, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, y de aquellos a quienes se les hubiere condonado algún crédito fiscal, a fin de hacer transparente la aplicación de dichas figuras, en respuesta a una exigencia social, a efecto de que el ejercicio de esa facultad por parte de la autoridad esté sujeta al escrutinio público.

DÉCIMO. En materia de la garantía del interés fiscal, se pretende reformar el artículo 101 del Código Fiscal del Estado de Tabasco estableciendo la posibilidad a los contribuyentes de ofrecer garantía, además de los supuestos que prevé el artículo 103 de dicho ordenamiento, en los casos en que soliciten la condonación de multas en los términos del artículo 61 del citado Código.

Asimismo, se señala la posibilidad de que los contribuyentes amplíen o sustituyan la garantía a requerimiento de la autoridad, para evitar que éste proceda al embargo o secuestro de bienes, y se propone que el crédito fiscal pueda ser garantizado mediante cualquier tipo de garantía de las que prevé el mismo ordenamiento para los casos en que impugnen su determinación, y no solamente mediante depósito de cantidades por parte de los contribuyentes.

Se propone establecer en el artículo 112 del multicitado Código el plazo de 10 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente que tendrán los contribuyentes para pagar o garantizar los créditos fiscales, una vez resueltos los medios de defensa. Este plazo se estima apropiado considerando que, con base en la propuesta de reforma, mientras exista recurso administrativo de revocación, se eximirá al contribuyente de la obligación de garantizar el interés fiscal.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 116 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, con el propósito de establecer un plazo máximo de diez años para que se configure la extinción de los créditos fiscales mediante la figura de prescripción, previéndose además que este plazo será susceptible de suspenderse por las causas que el mismo artículo establece, con el fin de fijar un límite temporal a la posibilidad de realizar el cobro de los créditos fiscales y de esta manera evitar que tal facultad se prolongue de manera indefinida, ello sin dejar de salvaguardar la posibilidad de que el referido plazo pueda suspenderse por causas imputables al propio contribuyente, que puedan convertirse en medidas dilatorias tendientes a evitar el pago.

D. Modernización de la actividad fiscal.

Uno de los problemas que enfrentan las autoridades para fiscalizar a las personas que desarrollan sus actividades en el mercado informal es su localización, pues no están inscritas en el registro estatal de contribuyentes.

Para lo anterior, se propone que las autoridades fiscales puedan contar con la información que los cuentahabientes le proporcionen a las entidades financieras, y de esta manera obtener información adicional que facilite su localización, como sería su domicilio, a efecto de que la Secretaría de Planeación y Finanzas tenga facultades legales para practicar actos de fiscalización en dichos lugares.

Es por ello que se propone la adición de un último párrafo a la fracción I del artículo 13 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, para darle efectos fiscales al domicilio que los usuarios de los servicios financieros hayan manifestado a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Se propone reformar el artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, a efecto de precisar que las tarjetas de crédito y de débito constituyen un medio adicional de pago de las contribuciones. Lo anterior, en atención a que con la operación vigente de esos medios de pago electrónicos, se tiende a disminuir el uso del efectivo.

DÉCIMO PRIMERO. Se considera conveniente precisar que el pago mediante tarjetas de crédito y de débito tiene asociado en su operación el pago de comisiones, principalmente por el uso de las redes electrónicas para llevar a cabo el proceso de pago, a efecto de que el contribuyente, las instituciones de crédito, la Secretaría de Planeación y Finanzas puedan determinar la mejor y más accesible manera de cubrir los gastos inherentes al uso de los referidos medios de pago.

E. Presencia Fiscal en el Estado.

Es impostergable que la actividad recaudadora en el Estado de Tabasco tenga mayor presencia en la ciudadanía, por ello y para contrarrestar la omisión de los contribuyentes, se prevé en las reformas propuestas al Código Fiscal del Estado de Tabasco, establecer disposiciones que respondan a la realidad actual.

Se plantea adicionar el artículo 34-Bis del código tributario estatal, para precisar que las personas físicas o jurídicas colectivas que quieran contratar con el Estado deben estar al corriente con sus obligaciones fiscales, de tal forma que no se contrate con personas que tengan adeudos fiscales, y especificar además que no se contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con quienes tengan créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados.

F. Acceso a la Justicia Pronta y Expedita.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, salvaguarda el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, el cual se refiere a que los gobernados tengan la garantía de acudir a tribunales expeditos que impartan justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por ello es menester simplificar los medios de impugnación previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, debido a que en la actual legislación contempla cuatro recursos administrativos, los cuales entorpecen la acción de cumplir con lo establecido en el derecho fundamental al que se hace referencia, por ellos se propone la derogación de la sección segunda, que se denomina "recurso de revocación" artículos 172 y 173; la sección tercera que se denomina "recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución" artículos 174, 175, 176 y 177; la sección cuarta que se denomina "recurso de revisión", artículos 178, 179, 180, 181 y 182; la sección quinta que se denomina "recurso de queja", artículos 183, 184 y 185; para quedar como único y eficaz medio de impugnación el recurso de revocación.

Adicionalmente a lo anterior, se propone que los contribuyentes, mediante un sólo recurso administrativo de revocación y ya no en varios como se establece en el texto vigente, puedan impugnar la determinación del valor de bienes embargados, así como promoverlo: (I) en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; (II) de la adjudicación, del remate o venta fuera de subasta, y (III) por el desconocimiento del origen de los créditos.

Lo anterior, a efecto de establecer la facilidad al contribuyente de que pueda promover la impugnación correspondiente en un sólo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos de revocación en contra de diversos actos, en diferentes etapas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual sólo retrasa la resolución del asunto en definitiva.

En ese sentido, se propone disminuir los plazos para el pago o la garantía de créditos fiscales y para la interposición del recurso de revocación de 45 a 30 días.

Se propone la adición del artículo 190-Bis, el cual impondrá la obligación de las autoridades que hayan emitido o realizado el acto impugnado mediante el recurso de revocación o cualquier otra autoridad a cumplir a cabalidad las resoluciones dictadas en el recurso de revocación.

En este contexto, dicho artículo prevé causales para dejar sin efectos las resoluciones y actos impugnados como lo son vicios por incompetencia, forma y fondo, las cuales generan diversos supuestos para que sean cumplidas las resoluciones emitidas en los recursos de revocación,

asimismo se contemplan los plazos con que cuenta la autoridad para cumplir dichas resoluciones.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 145

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos: 1, párrafo primero; 2, fracciones I y II del primer párrafo; 6, primer y tercer párrafo; 7, segundo párrafo; 8, y sus fracciones V, VI y VII; 9; 10, sexto y séptimo párrafo; 12; 13, fracciones I, y II del párrafo primero; 17, párrafo primero; 18, fracción IV, incisos b) y c) y fracción IX del primer párrafo; 19, párrafo segundo, fracciones II y IV; 21, párrafo segundo; 22, párrafo décimo; 23, párrafos primero, segundo y tercero; 25, primer párrafo; 26, fracciones I y II; 27, fracción IV, incisos a) y b) del primer párrafo; 28, primer párrafo fracción II, y tercer párrafo; 29, tercer párrafo, 31, los incisos g) y h) de la fracción I y la fracción II del párrafo primero; 31 Quater; 35, y sus fracciones I, II y III; 36, el segundo párrafo; 38, párrafo primero fracciones I y III; 39, fracción II cuarto párrafo; 41, fracciones I, III, IV, V segundo párrafo, y VI; 42, fracciones I, II, IV y VII del primer párrafo; 42 bis fracciones IV y V del segundo párrafo; 42 Quater, primer párrafo y su fracción II; 49 primero y segundo párrafo; 50, fracciones I primer párrafo y II; 51; 52, primer párrafo; 53, primer párrafo; 54, primer párrafo fracciones I, II y III, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 57 párrafos segundo y tercero; 71, primer párrafo; 94, fracciones III y IV; 95, segundo y tercero párrafos; 96, segundo párrafo; 98; 99; 100, tercer párrafo; 101; 111, tercer párrafo; 112, primer y segundo párrafos; 115; 116, segundo párrafo; 120, primer párrafo, fracción I, segundo y tercer párrafo; 121, primer párrafo; 122, primer segundo y cuarto párrafo; 124, primer párrafo y sus fracciones I y IV; 126, fracciones XII y XIII; 129; 130, primer párrafo; 135, primer párrafo; 137; 140; 143, primer, segundo y quinto párrafos; 144; 150; 151, primer párrafo; 152; 153, primer párrafo; 154, primer párrafo; 161; 163, segundo párrafo; 164; 165, primer párrafo; 166; 167; 169, primer párrafo, fracciones II y III, segundo y tercer párrafo; 170, primer párrafo y sus fracciones I, II, III y IV; 171; 186, primer párrafo, fracciones II y IV y segundo párrafo; 187; 188, primer y segundo párrafos; 189 primer y segundo párrafos; y 190 fracciones, I, II, III, IV, V del primer párrafo y segundo párrafo. **Se adicionan** a los artículos 8, las fracciones VIII, IX, X, XI y XII pasando las actuales VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV a ser las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 13, un segundo párrafo, recorriéndose el actual segundo párrafo al tercer párrafo; 19, las fracciones V y V al párrafo segundo, y un cuarto párrafo, recorriéndose el actual cuarto párrafo a quinto párrafo; 19 Bis; 21 párrafos tercero y octavo, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos a ser cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente; 23 párrafo tercero, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos, respectivamente; 34 Bis; 35, los párrafos segundo y tercero; 35 Bis; 39 fracción III; 41 la fracción VIII y un segundo párrafo; 42 Bis, la fracción V, recorriendo la actual fracción V a la fracción VI; 49 tercero y cuarto párrafo, recorriéndose el actual segundo a cuarto párrafo; 50, fracción II un segundo párrafo, incisos a) y b) y un tercer párrafo; 52, fracción I un segundo párrafo, y fracción II, los incisos a), b) y c) un segundo párrafo; 52 Bis; 54 la fracción IV al párrafo primero; 56 un quinto y sexto párrafo, se recorre el actual quinto párrafo a séptimo párrafo; 101, cuarto párrafo; 102, cuarto y quinto párrafos; 105, fracción II; 116, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos; 116 Ter; 120, quinto párrafo; 122, quinto y sexto párrafos; 125 Bis; 125 Ter; 126 la fracción XIV; 129 cuarto párrafo; 133 segundo párrafo; 137 segundo párrafo; 150, al primer párrafo las fracciones III, IV y V, y segundo párrafo; 152 segundo y tercer párrafos; 153 segundo y tercer párrafos, recorriéndose el actual segundo párrafo a cuarto párrafo; 170, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos; 171 Bis; 171 Ter; 171 Quater; 171 Quinquies; 188, tercer párrafo; 189, tercero y cuarto párrafo; 190, Bis. **Se derogan** de los artículos 39, fracción IV; 52, los párrafos segundo, tercero y cuarto; 56, el tercer párrafo; 102, el tercer

párrafo; 105, fracción III; 116, párrafo tercero; 165, las fracciones I, II, III y IV; 169 las fracciones IV y V y el último párrafo; 170 las fracciones V y VI; la SECCIÓN SEGUNDA, que se denomina "RECURSO DE REVOCACIÓN" artículos 172 y 173; la SECCIÓN TERCERA que se denomina "RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN" artículos 174, 175, 176 y 177; la SECCIÓN CUARTA que se denomina "RECURSO DE REVISIÓN", artículos 178, 179, 180, 181 y 182; la SECCIÓN QUINTA que se denomina "RECURSO DE QUEJA", artículos 183, 184 y 185; el TÍTULO SEXTO que se denomina "DE LA PERSONALIDAD", CAPÍTULO ÚNICO, artículos 191 y 192, todos del Código Fiscal del Estado de Tabasco para quedar como sigue:

Artículo 1.- Todas las personas residentes en el Estado de Tabasco, de paso por el territorio o que realicen actos cuyas fuentes o efectos se localicen dentro del mismo, están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público de la manera proporcional y equitativa que determinen las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. A falta de disposición de reglamentación expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación o las disposiciones del derecho común estatal, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho tributario.

Artículo 2.- ...

I. Impuestos son las **contribuciones** establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y **jurídicas colectivas** que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma que sean distintas a las señaladas en la fracción II de este artículo; y

II. Derechos son las contribuciones establecidas en la Ley, por el uso o **aprovechamiento** de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir los servicios que éste presta en sus funciones de derecho público, excepto, cuando se presten por organismos descentralizados y órganos desconcentrados cuando, en este último caso se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley de Hacienda del Estado. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, **multas** y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

Las autoridades fiscales o administrativas que remitan créditos a la Secretaría de Planeación y Finanzas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que establezca la **misma Secretaría**.

Artículo 7.-...

La aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo le corresponderá al **Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco**, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas y demás autoridades administrativas que establezcan las leyes.

Artículo 8.- Son autoridades fiscales del Estado de Tabasco:

I. a la IV. ...

V. El Director General de Recaudación;

VI. El Director de Recaudación; -

VII. El Director Técnico de Recaudación;

VIII. El Director de Auditoría Fiscal;

IX. El Director General de Catastro y Ejecución Fiscal;

X. El Director de Catastro;

XI. El Titular de la Unidad de Ejecución Fiscal;

XII. El Director de Control de Procesos;

XIII. Los Receptores de Rentas;

XIV. Los Notificadores;

XV. Los Ejecutores;

XVI. Los Visitadores;

XVII. Los Verificadores;

XVIII. Los Auditores; y

XIX. Los demás que señalen las leyes, así como aquellas personas habilitadas por acuerdo expreso del Secretario de Planeación y Finanzas para ejercer funciones relacionadas con la gestión y la recepción de pago de contribuciones; en este último caso dicho acuerdo debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo 9.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

Artículo 10.- ...

...

...

...

...

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la **Receptoría de Rentas, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados** exclusivamente por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, o la documentación que en las

disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital; en el caso de otros medios electrónicos, obtener el comprobante electrónico con cadena original y sello digital.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Artículo 12.- Para los efectos fiscales se entenderá por Estado, el territorio que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco lo integra con la extensión y límites que de hecho y por derecho le corresponde.

Artículo 13.- ...

I. ...

a) ...

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, pero presten servicios personales independientes, el local que utilice para el desempeño de sus actividades; y

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II. En el caso de personas jurídico colectivas:

a) ...

b) ...

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

Artículo 17.- El sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o jurídica colectiva, que de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una contribución, aprovechamiento o accesorio al fisco del Estado.

...

Artículo 18.- ...

I. a la III. ...

IV. ...

a) ...

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, dentro de los **10 días hábiles siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio**, en los términos del presente ordenamiento, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos;

c) No lleve contabilidad, la oculte, altere o la destruya; y

d) ...

V. a la VIII. ...

IX. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran que **se han** cubierto los impuestos o derechos respectivos, o **se dio** cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulen el pago del gravamen;

X. a la XIV. ...

Artículo 19.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital, **firmando a su nombre ya su ruego una persona con capacidad legal.**

...

I. ...

II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado **ante el** Registro Estatal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad y la clave que le correspondió en dicho registro;

III. ...

IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas;

V. Copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original; y

VI. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;

En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al **promoviente** para que en el plazo señalado en el párrafo anterior, se presente a ratificar la firma.

Artículo 19 Bis.- Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o aclaraciones para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 19 de este Código, con lo siguiente:

I.- Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 20 de este Código;

II.- Describir las actividades a las que se dedica el interesado;

III.- Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción;

IV.- Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias;

V.- Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada;

VI. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución;

VII. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

Si el promoviente no se encuentra en los supuestos a que se refiere la fracción VII de este artículo deberá manifestarlo así expresamente.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 19, antepenúltimo párrafo de este Código.

Artículo 21.-

Se aceptarán como medios de pago, además de dinero en efectivo, cheques certificados, transferencias electrónicas, tarjetas de crédito y débito, fichas bancaria de depósito o comprobante de pago de establecimientos autorizados, mediante la modalidad de pago referenciado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Se aceptará como medio de pago de las contribuciones, los cheques del mismo banco en que se efectuó el pago, tarjetas de crédito o débito, y la transferencia electrónica de fondos a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Estado, realizada por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

...

...

...

...

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, podrá autorizar otros medios de pago así como facultar a terceros para la realización de dichos cobros mediante mecanismos que establezca la propia Secretaría y que le permitan auxiliarse en el cobro de las contribuciones.

Artículo 22.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El cheque certificado recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar el cobro del monto del cheque y una indemnización, que será siempre de veinte por ciento del valor de aquél, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. La indemnización mencionada, el monto del cheque y, en su caso, los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

...

...

Artículo 23.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de diez días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos solo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, **incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.** El fisco estatal deberá pagar la devolución que proceda, desde el mes en que se presentó la declaración hasta aquel en que la devolución se efectúe, **para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.** Si la devolución no se hubiere efectuado dentro de los cuarenta días, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que se aplicará sobre la devolución y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 22 de este Código, **para el caso en que la autoridad no de contestación en el plazo previsto en el presenta párrafo, el contribuyente podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución o bien, esperar a que esta se dicte.**

....

....

....

....

Artículo 25.- Las personas jurídicas colectivas, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas del **impuesto sobre nóminas, impuesto sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos, no gravados por la Ley de Impuesto al Valor Agregado e impuesto sobre la prestación de servicio de hospedaje o que estén obligados a expedir comprobantes fiscales digitales de conformidad con la legislación federal respectiva,** por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción y presentar los avisos, en su caso, en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio, **actividad** y en general sobre su situación fiscal, en los formatos autorizados que para tal efecto apruebe la Secretaría.

....

....

....

....

Artículo 26.- ...

I. Las personas jurídicas colectivas residentes en el Estado, firmen su acta constitutiva; y

II. Las personas físicas, así como las **jurídicas colectivas residentes** fuera del Estado, realicen las situaciones jurídicas o de hecho den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.

Artículo 27.- ...

I. a la III. ...

IV. El aviso de cancelación al Registro Estatal de **Contribuyentes**, deberá presentarse dentro del mes siguiente al que cesen sus actividades, conforme a lo siguiente:

a) En los casos de fusión de sociedades, la que subsista o resulte de la fusión, presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan; y

b) En la sucesión de personas obligadas a presentar declaraciones periódicas, el aviso lo presentará el **representante legal**.

...

...

Artículo 28.- ...

I. ...

II. Los asientos de la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse **en el mes en que se realicen las actividades respectivas**;

III. ...

...

El aviso para los efectos de la fracción III de este artículo, se presentará ante la autoridad recaudadora **que corresponda de acuerdo a su domicilio fiscal** dentro del mes en que se hubiere presentado ante la autoridad recaudadora de la federación.

...

Artículo 29.- ...

...

Los contribuyentes que **deban** presentar obligaciones periódicas, de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo inclusive en ceros, en tanto no presente los avisos que correspondan **al** Registro Estatal de Contribuyentes.

...

...

...

...

...

Artículo 31.- Las autoridades fiscales tendrán las facultades y obligaciones que les otorga este Código, además de las que dispongan los ordenamientos legales respectivos, siendo competentes para el mejor cumplimiento de sus facultades **estarán a lo siguiente**:

l...

a) al f)...

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales; y

h)...

Los servicios de asistencia al contribuyente a que se refiere esta fracción también deberán difundirse a través de la página electrónica que al efecto establezca la **Secretaría de Planeación y Finanzas**. En dicha página también se podrán dar a conocer todos los trámites fiscales;

II. ...

No se considera que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, soliciten a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar los Registros de Contribuyentes que mantenga la **Secretaría de Planeación y Finanzas**.

III. ...

Artículo 31 Quater.- Las autoridades fiscales podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al **Registro Estatal de Contribuyentes**, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, sin que por ello se considere que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación.

Artículo 34 bis.- La Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, Municipios y Órganos Constitucionales Autónomos, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que:

I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.

III. No se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes.

IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable tratándose de omisión en la presentación de declaraciones que sean exclusivamente informativas.

Para los efectos de este artículo la autoridad fiscal competente expedirá la constancia que corresponda, previa solicitud del particular y pago del derecho correspondiente conforme a la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, dicha constancia tendrá vigencia de un mes contado desde la fecha de su expedición.

La prohibición establecida en este artículo no será aplicable a los particulares que se encuentren en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, siempre que celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo deberán ser cubiertos con los recursos que obtengan por enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar y que no se ubiquen en algún otro de los supuestos contenidos en este artículo.

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que las dependencias antes citadas retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco estatal para el pago de los adeudos correspondientes, lo cual la autoridad fiscal deberá hacer del conocimiento de las citadas dependencias para que cumplan con la retención y entero, apercibiéndolas como si de embargo de créditos se tratase de conformidad con el primer párrafo del artículo 129 de este Código.

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato sólo podrán subcontratar con aquellos contribuyentes que estén al corriente de sus obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto por este artículo.

Artículo 35.-Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

I....

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública del Estado, o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa establecidos;

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código;

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 35-Bis de este Código; y

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por

causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

Artículo 35-Bis.- El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 35 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 35 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.

b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro estatal de contribuyentes.

c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 48 Bis, 48-Ter y 48 Quater de este Código.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

a) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

e) Dinero y metales preciosos.

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción.

Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

V. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.

VI. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 145 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción III de este artículo, así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, o bien, no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de dichas mercancías.

VII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que

corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que antecede.

Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo II del Título V de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

Artículo 36.- ...

I. a la IV.

En el caso de la fracción IV y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo.

...

...

...

Artículo 38.- ...

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita; el aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado;

II.

III. Los impuestos y derechos cuya verificación se trate y, en su caso, los **periodos y ejercicios** a los que deberá limitarse la visita.

...

Artículo 39.- ...

I....

II. ...

...

...

Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores **que en ella intervengan se deberán identificar** ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados **o los designados** no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en la acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita. Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita; y

III. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas, notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

IV.- Se deroga

Artículo 41.- ...

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado, salvo, prueba en contrario. Asimismo, quedará a cargo de la **autoridad fiscal**, determinar las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado;

II. ...

III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, **correspondencia** o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, **indistintamente**, sellar o colocar marcas en dichos documentos, **bienes** o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, **siempre que dicho argumento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure la contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores.** Cuando algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea requerido por el visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo;

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. **Una vez levantada el acta final**, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos **veinte días**, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, **así como optar por corregir su situación fiscal**. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no **señale el lugar en que se encuentren**, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no **pruebe que éstos se encuentran en poder de una autoridad**;

V...

En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, **excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita**;

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente; si no se presentare, **el acta final se levantará** ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos, firmarán la acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; y

VII...

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será **sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivo la violación**.

Artículo 42.- ...

I. La solicitud se notificará **al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del presente ordenamiento**;

II. En la solicitud se indicará ante quien, el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos;

III. ...

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, **quien podrá ser notificado de conformidad con el artículo 115 de este Código;**

V. a la VI. ...

...

...

VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la **fracción VI**, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora; y

VIII. ...

...

Artículo 42 Bis.- ...

...

I. a la III. ...

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso dicho periodo podrá exceder de un año;

V. Tratando se de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento; y

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en la página de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

...

...

Artículo 42 Quater.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción **VI** del artículo 37 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I.- ...

II.- Al presentarse los visitantes en el lugar donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección;

III.- a la VI.-...

Artículo 49.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o **base de datos** que lleven, tengan **acceso** o en su poder las **autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades**, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Planeación y Finanzas y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones estatales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 76 de este Código.

Las copias o reproducciones que deriven del microfilm o disco óptico de documento que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionarios **competentes** para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Artículo 50.-...

I. Determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en el periodo o los ejercicios, por el que se hubiere presentado o debió haber sido presentada la **declaración mensual** del impuesto sobre nóminas, el impuesto de la prestación de servicio y hospedaje e impuesto sobre loterías, rifas y sorteos, o la bimestral sobre honorarios por ejercicios lucrativos no gravados por el Impuesto al Valor Agregado, **a más tardar el día anterior a aquel en que se ejerzan las facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al periodo transcurrido entre la fecha de terminación de dichos periodos o ejercicios y el momento en que se ejerzan las citadas facultades.**

II. Al comprobarse que durante el periodo a que se refiere la fracción anterior, se omitió la presentación de **las declaraciones** de alguna contribución, o que el contribuyente incurrió en alguna irregularidad, se podrán determinar en el mismo acto o con posterioridad contribuciones omitidas correspondientes a **periodos** o ejercicios anteriores, siempre y cuando la autoridad emita una nueva orden de visita o solicitud de datos y documentos en términos **del artículo 37, fracciones II y III** del presente Código, respectivamente, sin más limitación que lo dispuesto en el artículo 54 de este Código.

...
...
...
III. a la IV. ...
...
...

Artículo 51.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los **treinta días** siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, **excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 36 penúltimo párrafo, de este Código, en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicho párrafo.**

Artículo 52.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de **doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:**

I. Presenten mediante escrito libre ante la autoridad competente, la solicitud respectiva que cumpla con lo dispuesto en el artículo 19 y 19 Bis de éste Código.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos, podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

II. Paguen como mínimo el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto de las contribuciones omitidas actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.

b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.

c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código.

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

Artículo 52 Bis.- Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo de la fracción anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con el artículo 22 de este Código, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe.

II.- Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en la fracción anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

III. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del artículo 52 de éste código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

IV. Se revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida, cuando:

- a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente de nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- b) El contribuyente se encuentre sometido a un procedimiento de concurso mercantil o sea declarado en quiebra.
- c) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades o, en su caso, con la última.

d) Tratándose del pago diferido, se vence el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de este Código, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

V. Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo, en el siguiente orden:

a) Recargos por prórroga.

b) Recargos por mora.

c) Accesorios en el siguiente orden:

1. Multas.

2. Gastos extraordinarios.

3. Gastos de ejecución.

4. Recargos.

5. Indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 22 de este Código.

d) Monto de las contribuciones omitidas, a las que hace referencia el inciso a) de la fracción II del artículo 52 de éste Código.

VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso en el que se solicite la autorización, así como, las contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

VII. La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago a plazos, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago a plazos, entendiéndose como uso indebido cuando se solicite cubrir las contribuciones y aprovechamientos que debieron pagarse en el año de calendario en curso, cuando se trate de Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas; así como cuando procediendo el pago a plazos, no se presente la solicitud de autorización correspondiente en el plazo establecido o no se presente con todos los requisitos a que se refiere este artículo.

Durante el periodo que el contribuyente se encuentre pagando a plazos en los términos de las fracciones I y II del presente artículo, las cantidades determinadas, no serán objeto de actualización, debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye, salvo que el contribuyente se ubique en alguna causal de revocación, o cuando deje de pagar en tiempo y monto alguna de las parcialidades, supuestos en los cuales se causará ésta de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de este Código, desde la fecha en que debió efectuar el último pago y hasta que éste se realice.

Artículo 53.- Para los efectos del artículo 52 de este Código, cuando el contribuyente solicite autorización de pago a plazos, en parcialidades o diferido, en tanto se resuelve su solicitud, deberá realizar los pagos mensuales subsecuentes, de acuerdo con el

número de parcialidades solicitadas, a más tardar el mismo día de calendario que corresponda al día en el que fue efectuado el pago a que se refiere el artículo 52, fracción II del presente Código o, en su caso, la fecha propuesta para el pago diferido, aplicando la tasa de recargos correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 Bis de este Código.

Artículo 54.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por **años de calendario** completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se **presentan**, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente; y

IV. ~~Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas constituidas a favor del Estado para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.~~

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 18, **fracciones XII y XIII** de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 37 de **este Código**; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 42 Ter de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Artículo 56.- ...

SE DEROGA

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. Que estando inscritos ante el Registro Estatal de Contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 116 Bis de este Código.
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

La Secretaría de Planeación y Finanzas publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Estatal de Contribuyentes, de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que la Secretaría determine, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, la Secretaría procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

Artículo 57.- ...

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 22 de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el artículo 21, penúltimo párrafo de este Código.

Artículo 71.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad a que se refiere el artículo 70, se impondrán las sanciones siguientes:

I. a la V. ...

Artículo 94.- ...

I. a la II. ...

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal de Contribuyentes, después de la notificación del ejercicio de facultades de comprobación fiscal, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos; así como en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código;

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión; y

V. ...

Artículo 95.- ...

Cuando se haga la notificación, deberá señalarse la fecha en que se efectúe, recabando, el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a una u otra cosa**, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 96.- ...

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes **o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que** hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

...

...

Artículo 98.- Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 99.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la

autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del **décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél** en el que se **hubiera fijado o publicado** el documento.

Artículo 100.- ...

...

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Artículo 101.- Los Contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, ~~cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 y 103 de este Código~~, en alguna de las formas siguientes:

I. a la V. ...

La garantía deberá comprender, **además** de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, **deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse las garantías para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.**

La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. **En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.** En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

Artículo 102.- ...

...

SE DEROGA

En ningún caso las autoridades podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días en los que se originen cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 103 de este Código.

Artículo 105.- ...

I. ...

...

II. Bienes inmuebles, hasta por el setenta y cinco por ciento del avalúo o del valor catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Instituto Registral del Estado de Tabasco, en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiere sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar, no podrá exceder del setenta y cinco por ciento del valor;

III. SE DEROGA

Artículo 111.- ...

Tratándose de fianza a favor del Gobierno del Estado de Tabasco, otorgado para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigibles se harán efectivas de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Artículo 112.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Si a más tardar al vencimiento de dicho plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en este Código, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino hasta que sea resuelto el medio de defensa señalado, para ello el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales.

Artículo 115.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

I.- Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:

a) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.

b) Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.

c) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

II. La autoridad trará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:

a) Bienes inmuebles. En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente.

e) Dinero y metales preciosos.

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar

con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

IV. La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, que procedan a inmovilizar y conservar los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a la recepción de la solicitud de embargo precautorio correspondiente formulada por la autoridad fiscal. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar a los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

La autoridad fiscal deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la de sin movilización de los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

Las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la instrucción respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para la liberación de los bienes embargados.

V. A más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará en términos del artículo 94 de este código.

VI. Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 122, del presente Código, salvo lo indicado en su tercer párrafo.

El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Salvo tratándose de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad exactora alguna de las garantías que establece el artículo 101 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 116.-

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

SE DEROGA

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 112 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito

fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Artículo 116 Ter.- Los créditos fiscales que se encuentren registrados en la cuenta especial de créditos incobrables a que se refiere el artículo 116 Bis de este Código, se extinguirán, transcurridos cinco años contados a partir de que se haya realizado dicho registro, cuando exista imposibilidad práctica de cobro.

Para estos efectos, se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activo.

Artículo 120.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 124, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 124, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

II....

El embargo de bienes raíces, derechos reales o negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Instituto Registral que corresponda.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Instituto Registral, en todas ellas se inscribirá el embargo.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa, tampoco se practicará embargo cuando se encuentre impugnado en sede jurisdiccional y esté garantizado en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 121.-El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma y se notificará personalmente al propietario de los bienes embargados, en caso de no localizarlo se le notificará conforme a las fracciones III y IV del artículo 94 de este Código, las cuales tendrán la misma validez como si se hubiesen practicado de manera personal.

Artículo 122.- Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios.

Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta a que se refiere el primer párrafo del artículo 121 de este Código.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Artículo 124.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I.-Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y

complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

II: a la III,...

IV.- Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

....

Artículo 125 Bis.- La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.
- II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro estatal de contribuyentes.
 - b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.
 - c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.
 - d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de

Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 101 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el

sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Artículo 125 Ter.- En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció una forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal; o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de los fondos a la cuenta de la Secretaría de Planeación y Finanzas o de la autoridad fiscal que corresponda.

II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III, del artículo 101 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III, del artículo 101 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

IV. Si el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

Si al transferirse el importe el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso en un plazo no mayor de veinte días a partir de que se notifique al contribuyente la transferencia de los recursos. Si a juicio de la autoridad fiscal las pruebas no son

suficientes, se lo notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar juicio contencioso administrativo.

El fisco Estatal será preferente para recibir la transferencia de fondos de las cuentas inmovilizadas de los contribuyentes para el pago de créditos provenientes de ingresos que el Estado debió percibir, en los mismos términos establecidos en el artículo 118 de este Código.

En los casos en que el fisco federal y el fisco estatal, concurrentemente ordenen en contra de un mismo deudor la inmovilización de fondos o seguros con base en lo previsto en el artículo anterior, la transferencia de fondos se sujetará al orden que establece el artículo 117 de este Código.

Artículo 126.- ...

I. a la XI.

XII. Los ejidos;

XIII. Los bienes pertenecientes a los Municipios del Estado de Tabasco; y

XIV. Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 129.- El embargo de créditos será notificado directamente por la **autoridad fiscal** a los deudores del embargado, y **se le requerirá con el objeto de que no efectúen** el pago de las cantidades respectivas a éste sino a **la autoridad fiscal**, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el **Instituto Registral** que corresponda, la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del **Instituto Registral** que corresponda, para los efectos procedentes.

El incumplimiento en que incurra el deudor del embargado a lo indicado en el primer párrafo de este artículo, dentro del plazo que para tal efecto le haga del conocimiento la **autoridad fiscal**, hará exigible el monto respectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 130.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

Artículo 133.- ...

~~En la intervención de negociaciones será aplicable, en lo conducente, las secciones de este Capítulo.~~

Artículo 135.- El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente corresponda a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de créditos, presentar denuncias y querellas y desistirse de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue conveniente, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

...

...

Artículo 137.- El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el **Instituto Registral** que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 135 de este Código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

Artículo 140.- Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida o a la enajenación de los bienes o derechos que componen la misma de forma separada, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el **24%** del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del **8%** mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

Artículo 143.- La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones el avalúo pericial, en todos los demás casos, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente el avalúo practicado en los términos de este código.

Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales, tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán realizarse por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, por peritos registrados ante la Comisión Estatal de Valuadores o peritos autorizados conforme al artículo 29 de la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco. El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con el avalúo o avalúo pericial, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso b), del artículo 166 de este Código, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en este párrafo.

...

...

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles, diez días si son inmuebles y quince días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

Artículo 144.- El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en la página electrónica de las autoridades fiscales hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales, en la cual se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

Artículo 150.- El escrito en que se haga la postura deberá contener los siguientes datos:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de personas jurídicas colectivas, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes en su caso y el domicilio social;

II. La cantidad que se ofrezca;

III. El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito;

IV. La dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones; y

V. El monto y el comprobante del depósito que haya realizado.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, la autoridad fiscal no las calificará como posturas legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

Artículo 151.- El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora hará saber a los presentes, las posturas que fueron calificadas como legales y cuál es la mejor de ellas; concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

Artículo 152.- Cuando el postor, en cuyo favor se hubiere fincado un remate, no cumple con las obligaciones contraídas y las que este Código señale, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco estatal.

La autoridad podrá adjudicar el bien al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación fijado. Al segundo o siguientes postores les serán aplicables los mismos plazos para el cumplimiento de las obligaciones del postor ganador.

En caso de incumplimiento de los postores, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Artículo 153.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante las formas de pago autorizadas por la autoridad fiscal, el saldo de la cantidad ofrecida en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días, entregue los comprobantes fiscales de la enajenación, los cuales deberán expedirse cumpliendo, en lo conducente, con los requisitos a que se refiere este Código, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes, éstos se aplicarán a cubrir los adeudos que se generan por este concepto.

Artículo 154.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor **deberá enterar mediante las formas de pago autorizadas por la autoridad fiscal**, el saldo de la cantidad ofrecida en su postura o la que resulte de las mejoras.

Artículo 161.- En el supuesto señalado en la fracción II del artículo anterior, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o **adjudicarlos a favor del fisco estatal y en su caso donarlos de conformidad con el segundo párrafo del artículo 159 de este Código.**

Artículo 163.- ...

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a **entregar los mismos**, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor de los bienes determinados conforme al artículo 143 de este Código, se aplicará a cubrir los adeudos que se generarán por este concepto.

Artículo 164. En el caso de que existan excedentes en la adjudicación a que se refiere el artículo 159 de este Código, después de haberse cubierto el crédito fiscal y sus accesorios en los términos del artículo 162 de este Código, se entregarán al deudor o al tercero que éste designe por escrito, hasta que se lleve a cabo la enajenación del bien de que se trate, salvo que medie orden de autoridad competente. En el caso de que la enajenación no se verifique dentro de los 24 meses siguientes a aquél en el que se firmó el acta de adjudicación correspondiente, los excedentes de los bienes, descontadas las erogaciones o gastos que se hubieren tenido que realizar por pasivos o cargas adquiridas con anterioridad a la adjudicación, se entregarán al deudor o a tercero que éste designe por escrito hasta el último mes del plazo antes citado. La entrega a que se refiere este artículo se realizará en los términos que establezcan las autoridades fiscales.

Cuando se lleve a cabo el remate, el importe obtenido como producto de éste se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 162 de este Código, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado

será el excedente que se entregará al contribuyente o embargado, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor o embargado acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero.

Artículo 165.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación.

I.- DEROGADO

II.- DEROGADO

III.- DEROGADO

IV.- DEROGADO

Artículo 166.-El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que:

- a). Determinen contribuciones y accesorios o aprovechamientos.
- b). Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c). Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 31-Bis, 31 Ter y 61 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales que:

- a). Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 22 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 177 de este Código.

Artículo 167.- La interposición del recurso de revocación se hará antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

El interesado podrá optar por impugnar una resolución definitiva o acto a través del recurso de revocación o promover, directamente juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que conoce del juicio respectivo.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

Artículo 168. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad competente, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina recaudadora más cercana a dicho domicilio o enviarlo a la autoridad competente para resolverlo, por correo certificado con acuse de recibo.

En los casos del párrafo anterior, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina recaudadora o se deposite en la oficina de correos.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Artículo 169.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer lo establecido en el artículo 19 y de este Código y señalar además:

I....

II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado; y

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

IV. Se deroga

V. Se deroga

Cuando no se señale la resolución o el acto que se impugna, no se expresen los agravios, no se ofrezcan las pruebas o los hechos controvertidos a que se refieren las fracciones I, II y III de este precepto, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se señala la resolución o el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivas.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y jurídicas colectivas, deberá acreditarse en términos del artículo 20 de este Código.

SE DEROGA

Artículo 170.-El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:-

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas jurídicas colectivas, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 20 de este Código;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo;

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso; y

V. Se deroga

VI. Se deroga

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 177 de este Código.

Artículo 171.-Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra las resoluciones o los actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;
- VI. Si son revocados los actos por la autoridad; y
- VII. Que no amplíen el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II, del artículo 186 de este Código.

Artículo 171 Bis.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 171 de este Código;
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Artículo 171 Ter.- El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

Artículo 171 Quater.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Artículo 171 Quinquies.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco del Estado. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Sección Segunda

Recurso de Revocación

Artículo 172.- Se deroga

Artículo 173.-se deroga

Sección Tercera

Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución

Artículo 174.- Se deroga

Artículo 175.- Se deroga

Artículo 176.- Se deroga

Artículo 177.- Se deroga

Sección Cuarta

Recurso de Revisión

Artículo 178.- Se deroga

Artículo 179.- Se deroga

Artículo 180.- Se deroga

Artículo 181.- Se deroga

Artículo 182.- Se deroga

Sección Quinta

Recurso de Queja

Artículo 183.- Se deroga

Artículo 184.- Se deroga

Artículo 185.- Se deroga

Artículo 186.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:

I.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo esta última;

III.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes estatales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que en su caso establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.

Artículo 187.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 170 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 188.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

La autoridad fiscal contará con un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso para resolverlo, en el caso de que el recurrente ejerza el derecho previsto en el último párrafo del artículo 170 de este Código.

Artículo 189. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 190.-

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- II. Confirmar la resolución o el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- IV. Dejar sin efectos la resolución o el acto impugnado.
- V. Modificar la resolución o el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

Artículo 190 Bis.- Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en los recursos de revocación.

Cuando se dejen sin efectos el acto o la resolución recurrida por alguna de las causales que se mencionan a continuación, las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplirlas conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la resolución, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la resolución declare la nulidad en forma lisa y llana.

Si tiene su causa en un vicio de forma la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 42-Bis y 54 de este Código.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en otra entidad federativa o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 42-Bis del presente Código, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho precepto, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos.

Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto.

En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada, ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en las fracciones anteriores del presente artículo.

Para los efectos de este artículo, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución, hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

Los plazos para dar el cumplimiento que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el

obligado a cumplirla, se entenderá que ésta quedo firme cuando no exista medio de impugnación que pueda revocar o modificar la resolución que se cumplimenta.

TÍTULO VI
DE LA PERSONALIDAD
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 191.- Derogado

Artículo 192.- Derogado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se oponga al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos de auditoría fiscal, de ejecución, los recursos administrativos y en general, las instancias administrativas, solicitudes o trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán con arreglo a las disposiciones fiscales vigentes al iniciarse los procedimientos o trámites respectivos.

ARTÍCULO CUARTO. El artículo 116 del presente Código, aplicará en relación a los créditos fiscales determinados a partir de la entrada en vigor del mismo.

El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 116 del Código Fiscal del Estado, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2006.

Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2006, la Secretaria de Planeación y Finanzas tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido.

La aplicación del presente artículo no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, PRESIDENTE; DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

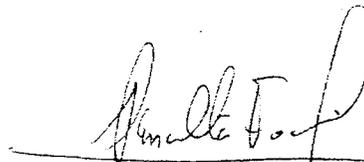
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS

No.- 3252

DECRETO 146

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2014, signado por el Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco, recibido en Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, en la misma fecha, envió iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

2.- En la sesión ordinaria del Pleno de la LXI Legislatura, celebrada el día 02 de diciembre de 2014, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco; por lo que el Presidente de la Mesa Directiva decidió turnarla a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 63, fracción V, inciso A) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

3.- Mediante memorándum HCE/OM/1616/2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado turnó a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco; para los efectos de su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

4. Además de la anterior fueron presentadas por Diputados de la LX y LXI Legislatura las siguientes iniciativas relacionadas con el Impuesto Estatal Vehicular y con el artículo 58 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco:

De la LX Legislatura

- a) De fecha 25 de septiembre 2012, del entonces Diputado Jesús González González del PRI.

De la LXI Legislatura

- a) De fecha 7 de noviembre de 2013 del Diputado Francisco Castillo Ramírez del PAN.
- b) De fecha 5 de febrero de 2014 del diputado Rogers Arias García del PT.
- c) De fecha 5 y 20 de febrero de 2014, del diputado Luis Rodrigo Marín Figueroa del PRI.

Iniciativas que en su momento fueron presentadas en sesiones del pleno, habiéndose acordado por el Presidente de la Mesa Directiva turnarlas a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, para su estudio y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho procediera.

5. Asimismo, la Diputada Casilda Ruiz Agustín, presentó en sesión ordinaria celebrada el 23 de septiembre de 2014 iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 86 del Código Civil para el Estado de Tabasco y se adicione un párrafo a la fracción V del artículo 56 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, y el diputado José del Carmen Herrera Sánchez, presentó el 1 de mayo de 2014 iniciativa por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado, las cuales fueron turnadas a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Ley de Hacienda del Estado de Tabasco en vigor, data del año 2005, año en que mediante Decreto 070 la Quincuagésima Octava Legislatura, la expidió, siendo publicada con fecha 22 de junio del 2005, en el Suplemento 6552-B del Periódico Oficial del Estado y ha sido reformada en tres ocasiones: la primera mediante Decreto 101, publicado el 28 de diciembre del 2008, en el Periódico Oficial del Estado número 6919-B, la segunda mediante Decreto 237, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7023, suplemento C, de fecha 26 de diciembre del 2009 y la última reforma publicada en el periódico oficial el 21 de Diciembre de 2013.

El objetivo de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco es regular los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y demás ingresos tributarios y no tributarios que corresponden al Estado, que estén previstos en esta Ley y en las disposiciones fiscales aplicables, para cubrir el gasto público.

Mediante Decreto 270, de fecha 26 de diciembre del 2012, se reformó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, con la finalidad, de reestructurar las atribuciones de las dependencias que conforman la administración pública estatal, resultando de ello, la creación de nuevas Secretarías o redistribución de funciones, lo que trajo consigo la modificación de algunas, como es el caso de la hoy Secretaría de Planeación y Finanzas, que en la anterior administración se denominaba Secretaría de Administración y Finanzas; como también la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo anteriormente Secretaría de Desarrollo Económico, asimismo se realiza el cambio de denominación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para quedar como Instituto Registral del Estado de Tabasco y se omite mencionar a las Agencias Recaudadoras por estar en desuso de esta Secretaría, razón por la que se reforma la presente Ley, para estar acorde con la actual estructura de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco en vigor.

SEGUNDO.- En virtud que se ha estado, avanzando significativamente en el proceso de saneamiento de las finanzas públicas; tal y como lo evaluó la calificadora Moody's Investors Service, en las mediciones constantes que se han realizado al Estado de Tabasco, en el que recientemente calificó de estable a positivo el desempeño de las finanzas públicas estatales y aunado a que se logró incrementar los ingresos propios del Estado optimizando la recaudación local, lo ha colocado en una posición de avance en cuenta a responsabilidad hacendaria en lo que a gasto público se refiere.

Por ello y gracias al apoyo de la ciudadanía tabasqueña que contribuyó con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para sanear las finanzas públicas, es que esta administración con el afán de buscar una justicia social y financiera de nuestras familias que impulsó el desarrollo

económico de nuestra entidad, apoyando la economía de la población, logrando rescatar la situación patrimonial que vive el Estado de Tabasco, de esta manera se estima encausar la calidad de vida de los tabasqueños y generar un impulso para quienes deseen invertir en el Estado. Para ello es necesario se implementen mecanismos fiscales que impacten a las familias tabasqueñas o las residentes en nuestra entidad, que incrementen el poder adquisitivo de la sociedad, conforme al plan estatal de desarrollo 2013-2018, en el que este Gobierno se propuso sanear las finanzas públicas y fortalecer las finanzas.

En esta misma tesitura resulta fundamental para el Ejecutivo Estatal proponer medidas tributarias que permitan impulsar el desarrollo y crecimiento económico de nuestra entidad y la solidez de las finanzas públicas, fortaleciendo la recaudación en estricta observancia de los principios constitucionales contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que se destaca la equidad.

TERCERO.- En este sentido la equidad fiscal se refiere a que las contribuciones establecidas por el Poder Legislativo, debe gravar los bienes o servicios cuyos usuarios tienen capacidad de soportar el impuesto, o aquellos que corresponden a sectores de la economía que el Estado pretende estimular, mientras que se debe exonerar del deber tributario a quienes, por sus condiciones económicas, pueden sufrir una carga insoportable y desproporcionada como consecuencia del pago de tal obligación; por ello se considera necesario proponer nuevos elementos fiscales en los que se establezcan cuotas no contemplados en impuestos y fijar contribuciones en otros sectores, con el fin de lograr una equidad fiscal real en la que se equilibre la balanza en cuanto a recaudación se refiere; sin que esto implique aumentar la carga fiscal de los ciudadanos que residen en el Estado de Tabasco.

Lo anterior es sin lugar a dudas una decisión responsable pues la labor realizada por esta administración, relacionada con la vertiente fiscal de las Leyes Secundarias de la Reforma Energética que reconoce de alguna manera a los Estados Petroleros; se logró gestionar que el porcentaje actual destinado al Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI) del 0.65 por ciento alcance el 0.87 por ciento paulatinamente para el 2019, de acuerdo a estimaciones conservadoras esto puede generar al Estado alrededor de 700 millones de pesos adicionales para 2015, además del nuevo impuesto sobre Extracción y Explotación de Hidrocarburos que el Estado de Tabasco perciba de 200 a 300 millones de pesos, por ello los ingresos que se percibían por el impuesto que hoy se propone su derogación, no causaran efecto negativo en las finanzas públicas.

Además de lo pretendido en la recaudación local, se estima que al optimizarla repercute positivamente en la determinación de los coeficientes de distribución de participaciones de ingresos federales; de conformidad con las formulas contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal, que toman en cuenta el esfuerzo recaudatorio de las Entidades Federativas.

Dichos mecanismos sirven como medida para mantener el camino de responsabilidad hacendaria que hasta hoy esta administración ha logrado mantener, lo cual se logrará únicamente optimizando la Recaudación, implementando como primer mecanismo, es necesario considerar que las casas de apuesta y juegos de azar generan efectos negativos en nuestra sociedad, como lo son conflictos que van desde la salud hasta la economía, en sentido estricto, encontramos la ludopatía definida como un trastorno en el control de los impulsos psicológico o desorden reclasificado como adicción, que implica una serie de comportamientos considerados de riesgo. Entre esas conductas se encuentra no poder contener el impulso de jugar, también presente un síndrome de abstinencia, ansiedad por jugar y apostar, con características de tolerancia, donde cada vez es necesario invertir más tiempo y recursos en esa actividad.

Acudir a una casa de apuesta y juegos de azar es una actividad de entretenimiento que los últimos años se ha hecho presente entre los tabasqueños, y aunque esto no significa que todos los que acuden a las casas de apuestas estén en riesgo de la ludopatía como causa de adicción entre la población.

Sin duda la ludopatía afecta tanto al jugador (adicto) como a sus dependientes económicos, produciendo un deterioro de la vida del sujeto consistente en pérdidas económica, problemas familiares, laborales, personales entre otros, por ello y con la finalidad de contrarrestar el efecto de salud que las casas de apuesta y juegos de azar causan a nuestra sociedad, es que esta administración propone el siguiente mecanismo fiscal.

CUARTO.- Se pretende establecer una cuota fija a los sujetos del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos de Toda Clase, que perciban ingresos por el funcionamiento de máquinas de juegos electrónicos, logrando así contribuir a la recaudación del Estado, debido a que los supuestos que contempla dicha contribución han quedado atrás en la dinámica tecnológica de casas de apuestas en general, pues hoy en día no se prevé el cobro del impuesto por la utilización de máquinas de azar ya que estas no se encontraban en los supuestos que establecía la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco en su capítulo quinto, cabe mencionar que los importes recaudados deberán ser destinados a programas sociales prioritarios los cuales se contemplan en la visión del plan estatal de desarrollo 2013-2018 fijado por esta administración.

Como segundo mecanismo esta la derogación del Capítulo Séptimo del Título Segundo que comprende los artículos 53-A al 53-M de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, que establecen el Impuesto Vehicular Estatal permitiendo, la mejoría en la finanzas públicas y a los recursos adicionales que se han podido gestionar, el Estado de Tabasco se encuentra en la posibilidad de prescindir de dicho impuesto, sin dañar las finanzas públicas del Estado, lo que constituye una decisión responsable de esta administración.

Se propone un tercer mecanismo fiscal, que incidirá tanto en las finanzas públicas como en la seguridad de todos los tabasqueños y residentes en nuestro Estado, puesto que hay que reconocer que la actividad de los prendarios ha sobre pasado la legislación actual que regula las casas de empeño; por ello y de la mano a la iniciativa de reforma de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Tabasco presentada por esta administración, es necesario se prevean en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, contribuciones que se adecuen a las hipótesis y mecanismos previstos en la primera Ley citada en este párrafo y así ampliar el ámbito de recaudación regulando a las casas de empeño, generando certeza y seguridad a los pignorantes que residan en nuestra entidad.

Como cuarto mecanismo fiscal, es necesario hacer énfasis en el sistema de salud de nuestro Estado, en el que sin duda una de las problemáticas más latentes son los vicios de nuestros jóvenes y adultos como el alcoholismo y la drogadicción; por ello y con la finalidad de restar el efecto de salud que repercute en la seguridad pública de la sociedad tabasqueña, esta administración propone una mejor conceptualización de las contribuciones que causan los distintos trámites de los licenciarios a los que se refiere la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco y un aumento representativo, pues sin duda la labor de esta administración se basa en contrarrestar los efectos negativos de forma transversal, salud, seguridad pública y saneamiento de las finanzas.

QUINTO.- Lo anterior de ninguna manera puede significar una mayor carga contributiva en virtud de que los impuestos sobre los que se propone su modificación ya existen en la base recaudatoria de nuestra entidad; tampoco debe traducirse en una ampliación a las bases o

cuotas de los ciudadanos tabasqueños, en razón de que respetando la equidad tributaria pagaran más únicamente un sector pequeño pero en ascendencia productiva en nuestro Estado como lo es el de las casas de apuestas y juegos de azar por lo que al Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos de Toda Clase se refiere y en relación a las contribuciones que se proponen establecer relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas y a la regulación de las casas de empeño en el Estado, éstas únicamente serán carga para dos sectores (alcoholeros y prendarios) que necesariamente en pro de la salud, seguridad pública y de las finanzas públicas esta administración debe regular.

En atención a lo mencionado anteriormente y en virtud de la emisión de una nueva Ley de Transportes para el Estado de Tabasco se agregan nuevos conceptos que de esta emanar, para ser implementados en los artículos 68 y 69 de esta Ley de Hacienda para el Estado de Tabasco, aplicando estas actualizaciones a los vehículos particulares como los vehículos públicos las cuales comprenden el concepto del remolque tipo góndola y motocarro, ya que eran conceptos que no estaban incluidos dentro de la presente Ley, de igual manera para una mejor comprensión y entendimiento para el ciudadano en el pago de derechos de las tarjetas de circulación y juegos de placas, como también en la baja de los mismos, se desglosa de manera específica cada una de las fracciones a las que hace alusión a los pagos mencionados, indicando las situaciones posibles en las cuales el ciudadano pueda hacer su trámite, aclarando que se no se alteraron los precios de dichos trámites, todo lo anterior para una mejor equidad de cobro y proporcionalidad.

Asimismo, de conformidad a la nueva Ley de Transportes para el Estado de Tabasco aprobada el 21 de octubre del 2014, cuyo decreto fue publicado en el Suplemento 7527, del Periódico Oficial del Estado de lo cual se derivan nuevos conceptos, modalidades de transporte público, así como derechos y obligaciones para los concesionarios y permisionarios. En este sentido, es necesario armonizar esta norma para estar acorde a la nueva regulación en la materia de transportes.

Por lo anterior se propone establecer en el artículo 72 QUATER de esta Ley, las nuevas disposiciones que regula el transporte en la entidad; asimismo se establece que para obtener una concesión o permiso, o parar prorrogar los mismos, se tendrá que cubrir el pago de los derechos en razón del número vehículos que se autoricen, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 fracción I inciso f) y 78 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco. Esto se determina observando un principio de equidad y proporcionalidad de los derechos que tendrán que cubrir los prestadores de servicio en razón del número de unidades que utilicen para la prestación del servicio.

SEXTO.- De igual manera, se establecen derechos como son los de la inscripción al Padrón de Choferes, la inscripción a la lista de beneficiarios o la preautorización para las cesiones de derechos de concesiones y permisos de transporte público, que tendrán un impacto en la mejora del servicio. Además, se propone derogar el cobro de diversos derechos para la realización de estudios a solicitud de parte, en el sentido de que estos no están motivados por la necesidad de un particular, sino para dichos estudios prevalece la necesidad de movilidad de los usuarios, lo que obliga a la autoridad a realizarlos sin importar si han sido solicitados por alguna persona en particular y sin cobro alguno.

SÉPTIMO. Que las iniciativas presentadas por los diputados Jesús González González, Francisco Castillo Ramírez, Rogers Arias García y Luis Rodrigo Marín Figueroa, de fecha 25 de septiembre de 2012, 7 de noviembre de 2013 y 5 de febrero de 2014, respectivamente, se refieren en algunos casos a reformas y adiciones de artículos de la ley de hacienda del estado

de tabasco, relacionados con el impuesto estatal vehicular, promoviendo inclusive la eliminación del mismo, siendo que tales aspectos los abarca la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo, quien promueve la derogación del capítulo séptimo de esta ley respecto al mencionado Impuesto Vehicular Estatal, que incluye los artículos del 53A al 53M; lo mismo sucede con la iniciativa de fecha 20 de febrero de 2014 del Diputado Luis Rodrigo Marín Figueroa, mediante la cual promueve la modificación del artículo 58 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, buscando beneficiar a quienes tengan que pagar derechos por la traslación de dominio de bienes inmuebles, situación que la contempla también la iniciativa del gobernador del estado al reformar y adicionar el citado numeral.

OCTAVO. Las iniciativas de los Diputados Casilda Ruiz Agustín y José del Carmen Herrera Sánchez, se derivan de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del presente año, en el cual mediante decreto se adicionó el párrafo octavo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de garantizar la expedición de las actas de nacimiento de manera gratuita, decreto en el que su artículo segundo transitorio prevé que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobros del derecho por el registro de nacimientos y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, de ahí que la iniciativa de la diputada Casilda Ruiz Agustín, propongan se adicione un segundo párrafo al artículo 86 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para establecer que cuando se trate del registro y de la primera certificación de nacimiento, el Estado no cobrara contribución o pago de derecho alguno y por otro lado, promueve la adición de un párrafo a la fracción V del artículo 56 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco para que por los servicios relacionados con el registro civil y sus oficialías no se cobrara el derecho cuando se trate del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia cortijada del acta de nacimiento. Por su parte el Diputado José del Carmen Herrera Sánchez propone que se reformen las fracciones V y VIII, inciso a) del artículo 56 y la fracción II, segundo párrafo y la fracción III, inciso a) del artículo 133, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, en similares términos a los propuestos por la diputada Casilda Ruiz Agustín.

Con respecto a la iniciativa de la Diputada Casilda Ruiz Agustín, la Comisión ya había emitido y aprobado el dictamen de fecha 6 de noviembre de 2014, pero el mismo fue devuelto por Oficialía Mayor para que se incluyera la iniciativa del Diputado José del Carmen Herrera Sánchez, que no había sido incluida en el dictamen, no obstante de tratarse del mismo tema.

NOVENO.-Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 146

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos: 2; 3, fracciones I en sus incisos e), f) y g), II, IV segundo y cuarto párrafos; 8, undécimo párrafo; 19; 21, primer párrafo; 23; 28, fracción I; 30; 33; 36; 37, fracciones I y II; 41, fracción I; 43, fracción IV tercer párrafo; 51; 52, fracción I; 58, fracciones III inciso a) segundo párrafo y XVII; 58-A; 58-D; 58-E; 60, fracción I; 66, fracciones XXI, XII, XXIII y XXIV; 67, fracciones I incisos a) y b), V tercer párrafo incisos a), b) y c) y VII;

68, fracciones I, II, IV, V y VI; 69, fracciones I, II, III, IV y V; CAPITULO SEXTO TER DENOMINADO "POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO" PARA QUEDAR COMO CAPITULO SEXTO TER DENOMINADO "POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO"; 72 TER; 72 QUATER, fracciones I, incisos h), j), l), m), n), ee), ii) y II primer párrafo; 76, fracción III; 79, primer párrafo. **Se adicionan** a los artículos: 3, fracción I los incisos h), i), j), k) y l), recorriéndose los actuales h), i), j), k), l), m) y n) para ser m), n), o), p), q), r) y s), a la fracción IV un tercer y cuarto párrafo, recorriéndose los subsecuentes a quinto y sexto; 22, fracción V; 28, fracciones V y VI; 41, fracción IV; 43, fracción V recorriéndose la actual V a VI; 56, un párrafo a la fracción V; 58, fracción I inciso b) tercer y cuarto párrafo, inciso h) segundo y tercer párrafo y un segundo párrafo; 58 A, los incisos a), b), y c); 58 B, un tercer párrafo; 59 BIS, fracción VII; 60, fracciones II, III, V y VI recorriéndose las fracciones II y III para quedar IV y VII; 66, fracciones XXVI, XXVII y XXVIII; 67 BIS; 67 TER; 67 QUATER; 67 QUINQUIES; 68, fracción II BIS; 69, fracción VI; 72 QUATER, fracciones I el inciso II), III los incisos e), f), g) y IV. **Se derogan** los artículos: 28 BIS; el CAPÍTULO SÉPTIMO DENOMINADO "DEL IMPUESTO VEHICULAR ESTATAL", 53 A, 53 B, 53 C, 53 D, 53 E, 53 F, 53 G, 53 H, 53 I, 53 J, 53 K, 53 L, 53 M; 58, fracción XVIII; 68, fracción III; 70; 72 QUATER incisos a), b), c), d), e), f), g), s), t), u), v), w), x), y), z), aa), bb), cc), dd), hh), jj) y kk), todos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley de Hacienda del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 2.- La presente Ley será aplicada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas y demás autoridades fiscales. Asimismo, se complementa con los reglamentos, circulares, acuerdos, concesiones, convenios, contratos y demás actos jurídicos de carácter fiscal que se expidan, otorguen o celebren por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 3. ...

I. ...

a) a la d) ...

e) El Director General de Recaudación;

f) El Director de Recaudación;

g) El Director Técnico de Recaudación;

h) El Director de Auditoría Fiscal;

i) El Director General de Catastro y Ejecución Fiscal;

j) El Director de Catastro;

k) El Titular de la Unidad de Ejecución Fiscal;

l) El Director de Control de Procesos;

m) Los Receptores de Rentas;

n) Los Notificadores;

o) Los Ejecutores;

p) Los Visitadores;

q) Los Verificadores;

r) Los Auditores; y

s) Los demás que señalen las leyes, así como aquellas personas habilitadas por acuerdo expreso del Secretario de Planeación y Finanzas para ejercer funciones relacionadas con la gestión y la recepción de pago de contribuciones; en este último caso dicho acuerdo debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

II. Secretaría: La Secretaría de **Planeación** y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;

III. ...

IV. ...

Cuando se trate de viviendas de interés social o popular, se cobrará en el primer caso el 25%; y en el segundo, el 50% del monto total de las contribuciones señaladas en los artículos 58, **fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, 58-A, 66 fracciones I y II, y 74 de esta Ley.** De igual forma no se causaran los derechos a que se refiere el artículo 58 fracción I, inciso h), cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 93 fracción **XXIII** incisos a) y b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los actos, trámites o servicios que no se encuentren contemplados expresamente en este párrafo no se les aplicará el interés social o popular.

El Instituto Registral del Estado de Tabasco para efectos de acreditar los actos o trámites relacionados con viviendas de interés social o popular, podrá solicitar al interesado el avalúo correspondiente, cuando lo estime necesario.

...

Los montos de las contribuciones señaladas en esta Ley, se pagarán en moneda nacional de conformidad con las reglas que establece para tal efecto el artículo 21 del Código Fiscal del Estado, en las receptorías de rentas; **también podrán pagarse en las instituciones bancarias** o a través de los distintos medios que autorice expresamente la Secretaría.

ARTÍCULO 8. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Las personas que lleven a cabo las operaciones **traslativas** a que este impuesto se refiere, deberán presentar, al efectuarse el acto, la factura original o comprobante que ampare la propiedad del bien mueble usado ante la Receptoría de Rentas correspondiente y ésta procederá a efectuar el cobro del impuesto, expidiendo el recibo oficial respectivo y sellando la factura o comprobante, para hacer constar que el impuesto ha sido cubierto.

...

ARTÍCULO 19. Por lo que se refiere a la fracción VI del artículo 15 de este capítulo, al celebrarse el contrato definitivo deberá pagarse el derecho de inscripción en el **Instituto Registral del Estado de Tabasco**, en las receptorías de rentas, en las instituciones bancarias o a través de los distintos medios que autorice expresamente la **Secretaría**.

ARTÍCULO 21.-Los notarios, el **Instituto Registral del Estado de Tabasco** y demás autoridades, no expedirán testimonios ni darán trámites a actos o contratos, hasta que sea pagado el impuesto que se cause.

...

...

ARTÍCULO 22. ...

I a la IV. ...

V. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, llevado a cabo dentro o fuera del territorio del Estado, por un patrón, contratista, intermediario o tercero, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado dentro del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón distinto al que realiza el pago, tenga o no su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.

...

ARTÍCULO 23. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las jurídicas colectivas o las unidades económicas que bajo la **dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros**, realicen los pagos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

ARTICULO 28. ...

I. Inscribirse en la Receptoría de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes al de iniciación de actividades, utilizando al efecto, las formas aprobadas por la Secretaría, con los datos que las mismas exijan;

II. a la IV. ...

V. Presentar aviso por cada uno de los establecimientos que contraten los servicios de personal; cualquiera que sea la denominación que el patrón intermediario asuma, ambos serán responsables solidarios entre sí, del trabajador o trabajadores que presten sus servicios.

VI. El contratante estará obligado a registrar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, el contrato que celebre con el Intermediario Laboral, de acuerdo a los mecanismos establecidos por la propia Secretaría, con la finalidad de que la empresa beneficiada se inscriba en un plazo de treinta días, a partir de la firma del contrato.

ARTÍCULO 28 BIS.-. DEROGADO

ARTÍCULO 30.- Estarán exentos de este impuesto, las siguientes personas jurídicas colectivas domiciliadas en esta entidad federativa:

a) a la b) ...

ARTÍCULO 33. Quienes hagan pagos a contribuyentes eventuales de este impuesto, deberán retenerlo y enterarlo a la Receptoría de Rentas que corresponda, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se cause, siendo en todo caso solidariamente responsable de este impuesto.

ARTÍCULO 36. El pago del impuesto a que se refiere este capítulo, se efectuará en la Receptoría de Rentas que corresponda, haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría, de la manera siguiente:

I. a la II. ...

ARTÍCULO 37. ...

I. Empadronarse en la Receptoría de Rentas que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se inicien sus actividades, utilizando al efecto las formas oficiales aprobadas por la Secretaría;

II. Dar aviso en la Receptoría de Rentas que corresponda, de los cambios de domicilio, así como los de suspensión de actividades dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior.

III. a la IV. ...

ARTÍCULO 41.-...

I. La organización o celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, realizadas mediante la emisión de boletos, contraseñas, billetes o mediante cualquier otro comprobante que dé derecho a su participación, aún cuando no se cobre cantidad alguna para tener derecho a participar en ellos.

II a la III...

IV. La obtención de ingresos o premios derivados de la celebración de juegos de azar, apuesta electrónica, en los que se incluyen, independientemente del nombre con el que se les designe, a aquellos en los que el ingreso o premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

ARTÍCULO 43.-...

I a la III ...

IV...

...

Quienes entreguen los premios a que se refiere este capítulo, tendrán obligación de efectuar las retenciones de este impuesto, así como de proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

V. Cuando la realización de juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, o bien, que en el uso de las mismas intervenga directa o indirectamente el azar el impuesto se determinará aplicando una cuota mensual de \$637.00 por máquina que tenga cada establecimiento.

VI. Los sujetos obligados al pago del impuesto con responsabilidad directa o solidaria por retención, realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, presentándose la declaración aprobada en la Receptoría de Rentas que corresponda. Dicho pago se entenderá definitivo.

ARTÍCULO 51. Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y pagos en la Receptoría de Rentas correspondiente a su domicilio fiscal, en las formas aprobadas para tal efecto por la Secretaría.

ARTÍCULO 52. ...

I. Inscribirse en la Receptoría de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes al de iniciación de sus actividades, utilizando al efecto, las formas oficiales aprobadas por la Secretaría con los datos que las mismas exijan;

II a la IV...

CAPITULO SÉPTIMO (SE DEROGA) DEL IMPUESTO VEHICULAR ESTATAL (SE DEROGA)

ARTÍCULO 53 A.- DEROGADO

ARTÍCULO 53 B.- DEROGADO

ARTÍCULO 53 C.- DEROGADO

ARTÍCULO 53 D.- DEROGADO

ARTÍCULO 53 E.- DEROGADO

ARTÍCULO 53 F.- DEROGADO

ARTÍCULO 53 G.- DEROGADO

ARTÍCULO 53 H.- DEROGADO

ARTÍCULO 53 I.- DEROGADO

ARTÍCULO 53 J.- DEROGADO

ARTÍCULO 53 K.- DEROGADO

ARTÍCULO 53 L.- DEROGADO

ARTÍCULO 53 M.- DEROGADO

ARTÍCULO 56. Por los servicios relacionados con el Registro Civil y sus Oficialías, se causarán y pagarán los derechos siguientes:
I a la IV.

V.

No obstante, cuando se trate del registro del nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, no se cobrará este derecho.

VI a la VIII...

...

...

...

Artículo 58.-....

I....

a) ...

b) ...

...

Sin embargo, los contribuyentes que adquieran la propiedad de una vivienda o predio sin edificar, pudiendo pagar los derechos a que se refiere el inciso b), podrán utilizar de manera opcional, la tasa del 1%, calculada sobre la base gravable que resulte mayor de los siguientes valores:

1).- El precio o valor del inmueble señalado en el acto traslativo de dominio y sus accesorios, independientemente del nombre con que se designe; o

2).- El valor del inmueble determinado mediante el avalúo que practique perito valuador autorizado por la Comisión del Registro Estatal de Valuadores; o

3).- El valor catastral.

No será aplicable a los contribuyentes que gocen del beneficio fiscal a que se refiere el artículo 3 fracción IV, segundo párrafo, de esta Ley.

c) a la g) ...

h).- ...

Sin embargo, los contribuyentes que adquieran la propiedad de una vivienda o predio sin edificar, por donación podrán pagar los derechos a que se refiere el inciso h), podrán utilizar de manera opcional, la tasa del 1%, calculada sobre la base gravable que resulte mayor de los siguientes valores:

1).- El precio o valor del inmueble señalado en el acto traslativo de dominio y sus accesorios, independientemente del nombre con que se designe; o

2).- El valor del inmueble determinado mediante el avalúo que practique perito valuador autorizado por la Comisión del Registro Estatal de Valuadores; o

3).- El valor catastral.

No será aplicable a los contribuyentes que gocen del beneficio fiscal a que se refiere el artículo 3 fracción IV, segundo párrafo, de esta Ley.

i) a la l)...

II. ...

III. ...

a) Inscripción de Embargos

100.0 D.S.M.G.V.

Sin embargo, la persona sujeta a esta contribución, podrá solicitar al Instituto Registral del Estado de Tabasco, mediante escrito que le deberá presentar, al momento de realizar el trámite, donde manifieste su más estricto consentimiento, que el cobro se calcule aplicando la tasa del 3% sobre el importe del embargo.

IV al XVI...

XVII.- Certificados de libertad o existencia de gravamen con o sin certificación de superficie por predio. 6.0 D.S.M.G.V.

XVIII. DEROGADO

XIX a la XX...

Las escrituras o documentos hechos o elaborados en otras Entidades Federativas y que por su naturaleza deban inscribirse en el Instituto Registral del Estado de Tabasco

deberán pagar un 25% más sobre el importe de los derechos que genera su inscripción en dicha Institución.

ARTÍCULO 58-A.- Los servidores públicos encargados de las oficinas del Instituto Registral del Estado de Tabasco expedirán previo las formalidades de la ley, las copias certificadas de las escrituras de los volúmenes que se encuentran en los archivos y que los interesados solicitaren con relación a la tarifa siguiente por cada testimonio librado:

- | | |
|----------------------|---------------|
| a) Hasta 20 hojas | 5 D.S.M.G.V. |
| b) De 21 a 50 hojas | 8 D.S.M.G.V. |
| c) De 51 en adelante | 11 D.S.M.G.V. |

ARTÍCULO 58 B. ...

Por cada acto.

10.0 D.S.M.G.V.

Las escrituras o documentos hechos o elaborados en otras Entidades Federativas y que por su naturaleza deban inscribirse en el Instituto Registral del Estado de Tabasco deberán pagar un 25% más sobre el importe de los derechos que genera su inscripción en dicha Institución.

ARTÍCULO 58-D. Los magistrados, jueces, notarios o corredores y demás funcionarios que expidan copias de sentencias, testimonios o actos que deban ser registrados, quedan sujetos a las disposiciones que establece el Código Fiscal del Estado para los notarios y encargados del Instituto Registral del Estado de Tabasco respectivamente, y por ende, a las sanciones correspondientes, si antes el interesado no presenta el comprobante de pago oficial autorizado por las autoridades fiscales.

Artículo 58-E. El personal adscrito al Instituto Registral del Estado de Tabasco, que expida documentos en uso de sus atribuciones, deberán exigir al solicitante, el comprobante que se ha satisfecho al erario estatal, los derechos correspondientes, anotando el número de recibo oficial; y, en el caso de aquellos solicitantes que de conformidad al artículo 76 fracción II de ésta Ley, no causen el pago de derechos, deberán presentar el sello de exento de la Receptoría de Rentas, quienes infrinjan esta disposición, serán sancionados conforme a las leyes aplicables.

Artículo 59 BIS.-...

I.- a la VI.- ...

VII.- Por la expedición de la constancia de no Infracción

3.0 D.S.M.G.V.

Artículo 60.- ...

I.- Por la expedición de licencia nueva de funcionamiento de cada establecimiento:

1,500.00 D.S.M.G.V.

II.- Por la revalidación anual de la licencia de casas de empeño:

300.00 D.S.M.G.V.

III.- Por el cambio de domicilio de cada establecimiento:

500.00 D.S.M.G.V.

IV.- Por la revisión y validación anual de cada póliza de seguro otorgada por compañía autorizada:	50.00 D.S.M.G.V.
V.- Por el Cambio de Titular de la Licencia:	700.00 D.S.M.G.V.
VI.- Por la reposición de la Licencia por extravío o robo:	50.00 D.S.M.G.V.
VII.- Por modificación de cada permiso de cada establecimiento:	100.00 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 66.- ...

I. a la XX. ...

XXI. Por la expedición anual de constancia que acredite su inscripción como perito valuador o perito topógrafo en la Secretaría de Planeación y Finanzas 14.0 D.S.M.G.V.

XXII. Por la expedición anual de constancia que acredite su inscripción como dibujante técnico en la Secretaría de Planeación y Finanzas 7.0 D.S.M.G.V.

XXIII. Por revisión y validación de avalúo comercial a peritos registrados ante la Secretaría de Planeación y Finanzas. 10.0 D.S.M.G.V.

XXIV. Por revisión y validación de avalúo catastral a peritos registrados ante la Secretaría de Planeación y Finanzas. 5.0 D.S.M.G.V.

XXV. ...

XXVI.- Expedición de cada folio para realizar Avalúo Comercial de predio urbano. 2.0 D.S.M.G.V.

XXVII.- Expedición de cada folio para realizar Avalúo Comercial de predio rústico. 1.0 D.S.M.G.V.

XXVIII.- Expedición de cada folio para realizar Avalúo Catastral (rústico y urbano) 1.0 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 67.- ...

I. ...

a) ...

Abarrotes.	1,750.0 D.S.M.G.V.
Expendio.	2,000.0 D.S.M.G.V.
Minisúper.	3,000.0 D.S.M.G.V.
Supermercado.	4,000.0 D.S.M.G.V.
Ultramarino.	2,000.0 D.S.M.G.V.

Distribuidora.	5,000.0 D.S.M.G.V.
Tienda de Conveniencia.	4,000.0 D.S.M.G.V.
b) ...	
Bar.	,500.0 D.S.M.G.V.
Bar con presentación de espectáculos.	6,500.0 D.S.M.G.V.
...	
Centro de Espectáculos.	1,500.0 D.S.M.G.V.
...	
...	
...	
Discoteca.	5,500.0 D.S.M.G.V.
Hoteles.	4,500.0 D.S.M.G.V.
Restaurante.	2,500.0 D.S.M.G.V.
Restaurante-Bar.	4,000.0 D.S.M.G.V.
Salón de baile.	1,500.0 D.S.M.G.V.
Productor de bebidas alcohólicas Artesanal.	1,500.0 D.S.M.G.V.
Moteles.	3,500.0 D.S.M.G.V.
II a la IV. ...	
V.	
...	
...	
a). De 5 m ² hasta 50 m ² ;	20.0 D.S.M.G.V.
b). De 51 m ² a 100 m ² ;	40.0 D.S.M.G.V.
c). De 101 m ² en adelante;	70.0 D.S.M.G.V.
...	
...	
...	

VI. ...

VII. La reposición de la licencia, permiso o autorización.

50.0 D.S.M.G.V.

VIII a la XI. ...

ARTICULO 67 BIS.- La Secretaría establecerá un registro estatal de vehículos, con la finalidad de llevar un control de los contribuyentes tenedores, usuarios o propietarios de vehículos automotores, emisión de tarjeta de circulación y otorgamiento de juego de placas, calcomanías y demás comprobantes de pago de impuestos y derechos establecidos en las leyes estatales y federales.

ARTICULO 67 TER.- Los contribuyentes con domicilio en esta entidad que detenten la propiedad, posesión o el uso de vehículos, deben solicitar su inscripción dentro del registro estatal de vehículos ante la Secretaría, a través de las receptoría de rentas.

Los contribuyentes, para darse de alta o baja dentro del registro estatal de vehículos, deberán atender las disposiciones establecidas por la Secretaría, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Los contribuyentes que adquieran vehículos nuevos o importados, deben inscribirlos en el registro estatal de vehículos dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la adquisición o importación del vehículo que se trate.

II. En el cambio de propietario de vehículos, deberán tramitarse la baja del propietario y el alta del nuevo tenedor, usuario o propietario, dentro de los 15 días hábiles siguientes de haber realizado la operación.

III. Los propietarios, usuarios o tenedores de vehículos están obligados a presentar la baja correspondiente dentro del término de 60 días contados a partir del día siguiente de la determinación por autoridad competente en los siguientes casos:

a) Que como resultado de algún accidente o siniestro sea declarada la pérdida total o destrucción del vehículo por la Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, por las autoridades homologas en otras entidades o por la Procuraduría General de la República.

b) Que acredite el robo del vehículo, mediante acta administrativa instrumentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las autoridades homologas en otras entidades o por la Procuraduría General de la República, debidamente certificada.

c) Que acredite el robo, deterioro o extravió de las placas de circulación mediante acta administrativa instrumentada por ministerio publico competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las autoridades homologas en otras entidades federativas o por la Procuraduría General de la República, debidamente certificada.

d) Que acredite con la manifestación de baja expedida por la autoridad competente el cambio de domicilio del propietario, usuario o tenedor del vehículo con la finalidad de realizar el cambio de domicilio a otra entidad federativa o municipio.

e) Que acredite con documento expedido por el distribuidor, fabricante o comerciante de vehículos en el que conste que fue devuelto para dejar de ser de su propiedad o posesión.

f) Que acredite con la factura expedida por el distribuidor, fabricante o comerciante la adquisición de un motor distinto al de origen del vehículo de su posesión y el acta de inspección vehicular realizada por la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos.

g) Cuando el propietario, usuario o tenedor de un vehículo destinado al servicio particular, pretenda realizar el cambio a servicio público deberá acreditarlo con la manifestación de baja expedida por la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de la Secretaría de Seguridad Pública.

Cuando el propietario, usuario o tenedor de un vehículo destinado al servicio público, pretenda realizar el cambio a servicio particular deberá acreditarlo con la manifestación de baja expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 67 QUATER. Tratándose de periodo general de canje de placas de circulación, los derechos a que se refieren los artículos 68, fracción V y 69, fracción V, de esta Ley deberán pagarse a más tardar, el último día del mes de abril de cada año para el que se realice el canje.

Tratándose de refrendo anual de placa de circulación, tarjeta de circulación y calcomanía de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolque, semirremolques y otros vehículos, los derechos a los que se refieren los artículos 68, fracción IV y 69, fracción IV, de esta Ley deberán pagarse a más tardar el último día del mes de abril de cada año para que se realice el refrendo.

ARTÍCULO 67 QUINQUIES.- Para efecto del alta o baja en el registro estatal vehicular establecido en esta sección, se entiende por:

I.- Vehículo: Aparato con motor que se desplaza o mueve sobre el suelo y sirve para transportar cosas o personas y que puede incluir sin limitación entre otros: automóvil, camioneta "pick up", ómnibus, van, camiones, góndolas, volteos, minibuses, microbuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas, motocarro, triciclos automotores, equipo especial móvil de la industria del comercio; cualquiera que sea su diseño, modelo, tipo, precio, dimensión, compartimentos, ejes, marca, origen o uso;

II.- Vehículo terrestre: el que se desplaza o mueve sobre el suelo;

III.- Vehículo terrestre eléctrico: el que desplaza o mueve sobre el suelo y cuenta con un motor eléctrico;

IV.- Vehículo terrestre híbrido: el que se desplaza o mueve sobre el suelo y cuenta en adición a un motor de combustión interna, con un motor eléctrico, accionado por hidrógeno o por alguna otra energía alternativa;

V.- Vehículos terrestres destinados al transporte de más de 9 pasajeros o para el transporte de carga: los camiones, vehículos Pick Up, van, omnibuses, minibuses, microbuses, volteo, góndola y autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular;

VI.- Vehículo nuevo:

- a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos; y
- b) El importado definitivamente al país, que corresponda al año modelo en que se efectúe la importación.

ARTÍCULO 68.- ...

I.- Por registro, emisión de tarjeta de circulación, calcomanía y otorgamiento de juego de placas:

- | | |
|---|-----------------|
| a) Vehículos | 15.0 D.S.M.G.V. |
| b) Motocicletas, motocarro y motonetas. | 3.0 D.S.M.G.V. |
| c) Bicicletas y Triciclos | 2.0 D.S.M.G.V. |

II.- Por reposición de juegos de placas, calcomanía y emisión de tarjeta de circulación.

- | | |
|--|-----------------|
| a) Vehículos | 10.0 D.S.M.G.V. |
| b) Motocicletas, motocarro y motonetas | 3.0 D.S.M.G.V. |
| c) Bicicletas y Triciclos | 2.0 D.S.M.G.V. |

II BIS. Por la modificación, reexpedición de tarjeta de circulación o recibo de pago de contribuciones vehiculares.

5.0 D.S.M.G.V.

III. SE DEROGA

IV. Por el refrendo anual de placa de circulación, tarjeta de circulación y calcomanía para:

- | | |
|---|-----------------|
| a. Vehículos | 10.0 D.S.M.G.V. |
| b. Motocicletas, motocarro y motonetas. | 3.0 D.S.M.G.V. |
| c. Bicicletas y Triciclos | 1.0 D.S.M.G.V. |

V. Por canje de placas y emisión de documentos que amparen a la unidad para que circule legalmente en la vía pública:

- | | |
|---|-----------------|
| a. Vehículos. | 10.0 D.S.M.G.V. |
| b. Motocicletas, motocarro y motonetas. | 3.0 D.S.M.G.V. |
| c. Bicicletas y Triciclos | 1.0 D.S.M.G.V. |

VI. Por baja de vehículos de servicio particular por:

- | | |
|---------------------------------|----------------|
| a. Destrucción de Vehículo | 5.0 D.S.M.G.V. |
| b. Cambio de propietario | 5.0 D.S.M.G.V. |
| c. Cambio de estado o municipio | 5.0 D.S.M.G.V. |
| d. Robo de Vehículo | 5.0 D.S.M.G.V. |
| e. Extravió de placas | 5.0 D.S.M.G.V. |
| f. Robo de placas | 5.0 D.S.M.G.V. |
| g. Cambio de servicio | 5.0 D.S.M.G.V. |

h.	Deterioro de placas	5.0 D.S.M.G.V.
i.	Devolución de unidad	5.0 D.S.M.G.V.
j.	Pérdida total	5.0 D.S.M.G.V.
k.	Cambio de motor o chasis	3.0 D.S.M.G.V.
l.	Otros	5.0 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 69.- ...

I. Por registro, emisión de tarjeta de circulación, calcomanía y otorgamiento de juego de placas.

a)	Vehículos	15.0 D.S.M.G.V.
b)	Motocarro	3.0 D.S.M.G.V.
c)	Remolque Tipo Góndola	5.0 D.S.M.G.V.
d)	Equipo especial móvil de la industria del comercio	15.0.D.S.M.G.V.

II.- Por reposición de juego de placas, calcomanía y emisión de tarjeta de circulación.

a)	Vehículos.	10.0 D.S.M.G.V.
b)	Motocarro	3.0 D.S.M.G.V.
c)	Remolque Tipo Góndola	3.0 D.S.M.G.V.
d)	Equipo especial móvil de la industria del comercio	15.0.D.S.M.G.V.

III. Por la modificación y reexpedición de tarjeta de circulación por:

a)	Cambio de ruta	5.0 D.S.M.G.V.
b)	Cambio de jurisdicción	5.0 D.S.M.G.V.
c)	Ampliación de ruta	5.0 D.S.M.G.V.
d)	Nueva Ruta	5.0 D.S.M.G.V.
e)	Reubicación de Terminal	5.0 D.S.M.G.V.
f)	Cambio de Cromática	5.0 D.S.M.G.V.
g)	Cambio de Modalidad de Transporte Público	5.0 D.S.M.G.V.
h)	Reubicación de base de inicio y cierre de ruta.	5.0 D.S.M.G.V.
i)	Cambio de nombre o razón social	5.0 D.S.M.G.V.
j)	Fusión de Rutas	5.0 D.S.M.G.V.
k)	Enrolamiento interno de vehículos	5.0 D.S.M.G.V.
l)	Modificación de itinerario	5.0 D.S.M.G.V.
m)	Modificación de horario	5.0 D.S.M.G.V.
n)	Otros	5.0 D.S.M.G.V.

IV. Por el refrendo anual de placa de circulación, tarjeta de circulación y calcomanía para vehículos de servicio público:

a)	Vehículo.	10.0 D.S.M.G.V.
b)	Motocarro.	2.0 D.S.M.G.V.
c)	Remolque Tipo Góndola	3.0 D.S.M.G.V.
d)	Equipo especial móvil de la industria del comercio	15.0.D.S.M.G.V.

V. Por canje de placas y emisión de documentos que amparen a la unidad para que circule legalmente en la vía pública:

a) Vehículos.	10.0 D.S.M.G.V.
b) Motocarro.	3.0 D.S.M.G.V.
c) Remolque Tipo Góndola	3.0 D.S.M.G.V.
d) Equipo especial móvil de la industria del comercio	15.0.D.S.M.G.V.

VI. Por baja de vehículos de servicio público:

a) Sustitución de unidad	5.0 D.S.M.G.V.
b) Cambio de servicio	5.0 D.S.M.G.V.
c) Extravió o robo de placas	5.0 D.S.M.G.V.
d) Robo de vehículo o pérdida total por siniestro	5.0 D.S.M.G.V.
e) Devolución de unidad	5.0 D.S.M.G.V.
f) Cambio de propietario por sucesión de derechos o cesión de derechos	5.0 D.S.M.G.V.
g) Deterioro de placas	5.0 D.S.M.G.V.
h) Cambio de motor o chasis	5.0 D.S.M.G.V.
i) Motocarro.	5.0 D.S.M.G.V.
j) Otros	5.0 D.S.M.G.V.

ARTÍCULO 70.- SE DEROGA.

CAPÍTULO SEXTO TER
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y TURISMO

ARTÍCULO 72 TER. Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- ...

ARTÍCULO 72 QUÁTER. ...

I. A solicitud de parte, por realizar los estudios y dictámenes técnicos para la realización de:

a) a la g) SE DEROGA

h) Cambio de capacidad de unidad. 10.0 D.S.M.G.V.

i)...

j) Cambio de nombre o razón social. 10.0 D.S.M.G.V.

k)...

l) Enrolamiento de unidad entre dos o más agrupaciones en rutas autorizadas 40.0 D.S.M.G.V

m) Enrolamiento interno de unidad en rutas autorizadas. 40.0 D.S.M.G.V.

n) Verificación de planos de ruta. 40.0 D.S.M.G.V.

o a la r) ...

s) a la dd) **SE DEROGA**

ee) Servicio privado de Transporte. **20.0 D.S.M.G.V.**

ff) a la gg) ...

hh) **SE DEROGA**

ii) Permiso especial de paso o permiso complementario **40.0 D.S.M.G.V.**

jj) a la kk) **SE DEROGA**

II) Otros **20.0 D.S.M.G.V**

II.- A solicitud de parte, para el otorgamiento de concesiones y permisos de transporte público:

a) Por la autorización de nuevo título de concesión o sustitución de permiso de transporte público por título de concesión en términos del artículo quinto transitorio de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, por:

a) Vehículo **60 D.S.M.G.V.**

b) Motocarro **25 D.S.M.G.V.**

b) Por la prórroga de la concesión, por vehículo **40 D.S.M.G.V.**

c) Por la prórroga del permiso de transporte público, por:

a) Vehículo **40 D.S.M.G.V.**

b) Motocarro **40 D.S.M.G.V.**

d) Permiso provisional para el servicio público de transporte, por cada vehículo, por mes. **10 D.S.M.G.V.**

e) Por incremento de vehículo dentro de una concesión o nuevo permiso de transporte público, por vehículo para:

a) El servicio de transporte público individual **240 D.S.M.G.V.**

b) El servicio de transporte público colectivo **120 D.S.M.G.V.**

c) Permiso de servicio de transporte escolar **120 D.S.M.G.V.**

d) Permiso servicio transporte de personal **120 D.S.M.G.V.**

e) Permiso servicio de transporte turístico **120 D.S.M.G.V.**

f) Servicio de Arrendamiento de vehículos con o sin chofer **60 D.S.M.G.V.**

- | | |
|---|----------------|
| g) Permiso servicio de carga en general | 60 D.S.M.G.V. |
| h) Servicio de carga de materiales para construcción a granel con vehículo con capacidad de 7 hasta 14 mts cúbicos | 60 D.S.M.G.V. |
| i) Servicio de carga de materiales para construcción a granel con vehículo con capacidad de 14 mts hasta 30 mts cúbicos | 100 D.S.M.G.V. |
| j) Permiso servicio público de grúa o remolque, por unidad | 240 D.S.M.G.V. |
| k) Permiso de Depósito de Vehículos | 120 D.S.M.G.V. |
| l) Permiso servicio de carga especializada | 120 D.S.M.G.V. |
| m) Permiso servicio de transporte mixto, por unidad | 120 D.S.M.G.V. |
| n) Permiso servicio de transporte con motocarro o vehículo mecánicos sin motor | 80 D.S.M.G.V. |

...

III. ...

a) a la d)...

- | | |
|--|----------------|
| e) Búsqueda de documentos inscritos en el Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes | 5.0 D.S.M.G.V. |
| f) Constancia de designación de beneficiarios para sucesión de derechos | 5.0 D.S.M.G.V. |
| g) Constancia de historial de chofer | 10 D.S.M.G.V. |

IV. A solicitud de parte, para autorizaciones y trámites adicionados al Transporte Público:

- | | |
|---|----------------|
| a) Inscripción de lista de beneficiarios por persona física concesionaria o permisionario en caso de muerte, incapacidad o declaración de ausencia. | 10 D.S.M.G.V. |
| b) Preautorización de cesión de derechos de concesión o permiso de transporte público | 5.0 D.S.M.G.V. |
| c) Cesión de Derechos | 50 D.S.M.G.V. |
| d) Sucesión de Derechos | 20 D.S.M.G.V. |
| e) Autorizaciones de ampliaciones, modificaciones y nuevas rutas | 100 D.S.M.G.V. |
| f) Autorizaciones para cambio de ruta, cambio de tipo de servicio, y fusión de rutas | 60 D.S.M.G.V. |
| g) Autorizaciones para Ubicación o reubicación de terminal, cambio de diseño de vehículos de transporte público, ubicación o reubicación de base de inicio y cierre | |

de circuito, ubicación o reubicación de paraderos, modificación de itinerario o modificación de horarios	40 D.S.M.G.V.
h) Autorizaciones para permiso especial de paso o permiso complementario	80 D.S.M. G.V.
i) Actualización de oficios de autorización	5.0 D.S.M.G.V.
j) Tarjeta de identificación (Gafete):	
1. a) Por 1 año	8.0 D.S.M.G.V.
2. b) Por 2 años	15 D.S.M.G.V.
3. c) Por 3 años	22 D.S.M.G.V.
k) Permiso servicio privado de transporte, por año, por vehículo.	60 D.S.M.G.V.
l) Autorización de reprogramación para asistir a los cursos de capacitación	2.0 D.S.M.G.V.
m) Inscripción de Documentación al Padrón de Choferes	2.0D.S.M.G.V
n) Permiso especial de viaje	5.0 D.S.M.G.V.
o) Otros	10.0 D.S.M.G.V.

Artículo 76.-...

I a la II. ...

III. Las certificaciones o copias certificadas que expida el Instituto Registral del Estado de Tabasco, a solicitud de las autoridades judiciales para que obren en causas penales o para acreditar la solvencia de fiadores que propongan los procesados o sentenciados, pero en el segundo caso sólo se expedirán gratuitamente cuando los interesados, de manera notoria, carezcan de recursos económicos.

Artículo 79.- Los ingresos que el Estado, obtenga por la explotación de sus bienes patrimoniales o por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, se fijarán y recaudarán de acuerdo con las reglas que establecen las leyes o reglamentos respectivos o, en su efecto, conforme a las bases generales establecidas por el Ejecutivo del Estado en las licencias, concesiones o contratos correspondientes.

...

I a la X. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 86 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Civil para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 86.- Declaración de nacimiento.

...
Cuando se trate del registro y de la primera certificación de nacimiento, el Estado no cobrará contribución o pago de derecho alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. ~~Las motocicletas~~ "moto taxi" que tengan actividad legal dentro del territorio del Estado, ~~deberán solicitar~~ la reexpedición de la tarjeta de circulación a "motocarro" por escrito, dentro del término de 90 días naturales a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin pago del derecho correspondiente.

TERCERO. Las obligaciones relativas al Impuesto Vehicular Estatal que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en el capítulo séptimo de esta Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones fiscales aplicables.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, PRESIDENTE; DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO,
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS
DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

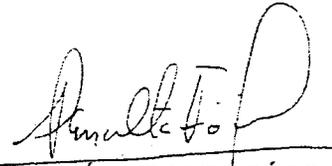
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS

No.- 3253

DECRETO 147

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2014, signado por el Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco recibido en Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, en la misma fecha, envió iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco.

2.- En la sesión ordinaria del Pleno de la LXI Legislatura, celebrada el día 02 de diciembre de 2014, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco; por lo que el Presidente de la Mesa Directiva decidió turnarla a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 63, fracción V, inciso A) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

3.- Mediante memorándum HCE/OM/1616/2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado turnó a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco; para los efectos de su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, tiene por objeto establecer el sistema de coordinación fiscal y financiera de esta entidad, con la finalidad de modernizar las finanzas públicas de los municipios en beneficio de sus habitantes, dar transparencia al proceso de determinación y pagos de los montos de las participaciones a los municipios, así como el destino de los recursos municipales y establecer las normas que habrán de cumplirse en materia de coordinación fiscal y financiera entre las autoridades del estado y municipios.

Todo Gobierno que emana de un proceso de transición democrática tiene la inalienable función de conducir los rumbos del desarrollo del Estado de Tabasco, requiriendo contar con instrumentos jurídicos actualizados, modernos y eficaces para el desarrollo tanto del Programa de Gobierno con los postulados y elementos de compromisos ideológicos.

SEGUNDO.- Esta propuesta de reforma, radica en la necesidad de homologar esta Ley Estatal con la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio para Acordar la Metodología, Fuente de Información y Mecanismos de Distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, suscrito por el Ejecutivo Federal con fecha de 16 enero de 2014; así mismo se crean secciones para una mayor comprensión de lectura y redacción del presente instrumento jurídico y se adiciona el artículo 40 Bis, con el objeto de evitar los retrasos que se pudieran suscitar en la entrega de la comprobación de los recursos pagados a los municipios y así estar en condiciones de concluir con los cierres mensuales de la cuenta pública del Estado.

TERCERO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 147

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4, 7, inciso c); la actual Sección Quinta del Capítulo Tercero, denominada "Del Fondo Municipal de Resarcimiento de Contribuciones Estatales" para ser "Sección Sexta"; la actual Sección Segunda del Capítulo Cuarto denominada "Del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal", para denominarse "Del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal"; 20 primer párrafo; 22; 31 fracción III; el actual Capítulo Quinto denominado "De la Información", para denominarse "De la Información y de la Obligación". **Se adiciona;** la Sección Primera denominada "De la Información" y la Sección Segunda denominada "De la Obligación" al Capítulo Quinto; el artículo 40 Bis, todos de la **Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, calculará y entregará con periodicidad mensual las participaciones federales que les correspondan a los municipios, **5 días después de que el Estado las reciba** en cada ejercicio fiscal y de acuerdo a los fondos que establece esta Ley.

ARTÍCULO 7.- ...

a) a la b) ...

c) El 22 % de la participación Federal percibida por el Estado en la recaudación del impuesto sobre tenencia o **Impuesto Vehicular Estatal**, especial sobre producción y servicios y sobre automóviles nuevos; y

d) ...

CAPITULO TERCERO

DE LAS PARTICIPACIONES

SECCIÓN SEXTA

DEL FONDO MUNICIPAL DE RESARCIMIENTO DE CONTRIBUCIONES ESTATALES

CAPITULO CUARTO

SECCIÓN SEGUNDA

DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA

INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 20.- Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, proveniente del Fondo de Infraestructura Social, que es determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán enterados a los municipios por conducto del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTÍCULO 22.- Las aportaciones federales, con cargo al Fondo para la Infraestructura Social que reciban los Municipios, deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de obras, a acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en Ley General de Desarrollo Social, así como a los habitantes de las Zonas de

Atención Prioritaria, en cada uno de los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 31.-...

I. a la II. ...

III. Pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y **descargas de aguas residuales**;

IV. a la VII. ...

CAPÍTULO QUINTO
DE LA INFORMACIÓN Y DE LA OBLIGACIÓN
SECCIÓN PRIMERA
DE LA INFORMACIÓN
SECCIÓN SEGUNDA
DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 40-Bis. Los ayuntamientos o concejos municipales deberán entregar a la Secretaría de Planeación y Finanzas los recibos oficiales correspondientes a las transferencias de cada uno de los recursos entregados por la Secretaría de Planeación y Finanzas en un lapso de 5 días posterior al depósito recibido en las cuentas bancarias registradas para ese fin.

En el caso de que, pasado el término dispuesto anteriormente, la Secretaría de Planeación y Finanzas hará el requerimiento oficial y dará a conocer dentro de las reuniones que lleve a cabo la Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria la lista de los ayuntamientos o concejos municipales que no hayan cumplido con la disposición, a fin de contar en tiempo y forma con los comprobantes faltantes y estar en posibilidad de concluir con los cierres mensuales para la cuenta pública del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, PRESIDENTE; DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO,
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS
DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

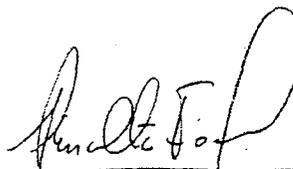
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



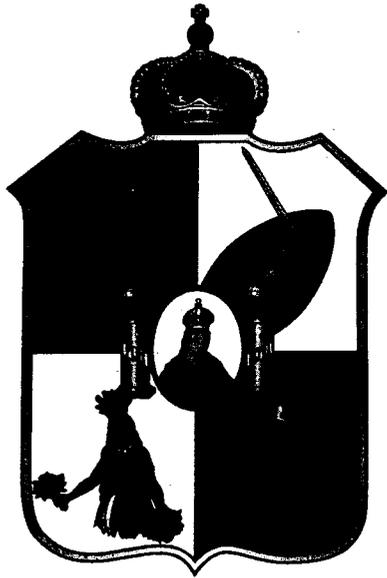
LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



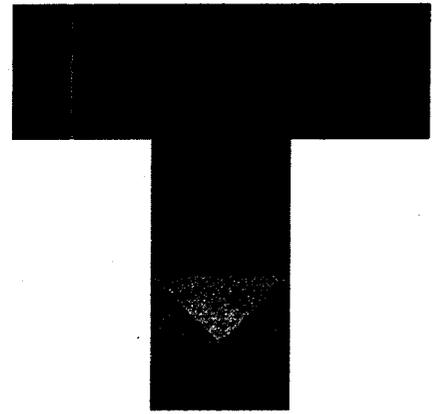
C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

***"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA
GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.